



Relevamiento sobre el funcionamiento de los

Tribunales Orales en lo Criminal

de la Ciudad de Buenos Aires



*instituto de estudios comparados
en ciencias penales y sociales*

Dirección y Redacción*

Diego García Yomha

Carolina Ahumada

Coordinadora del equipo de investigación

Vanina Almeida

Equipo de investigación

Aída Di Ludovico

Mariana Bilinski

Gimena López

Denise Bakrokar

Colaborador

Sebastián Garber

*Agradecemos la colaboración y sugerencias de Juan Pablo Iriarte.

Integran el INECIP

Autoridades:

Presidente: David Baigún

Vicepresidente: Alberto Binder

Directora Ejecutiva: María Sidonie Porterie

Junta Directiva Nacional

Gabriela Aromí de Sommer

Alberto Binder

Cristina Caamaño Iglesias Paiz

Patricia Coppola

Alfredo Pérez Galimberti

Diego García Yomha

Andrés Harfuch

Guillermo Nicora

Silvina Ramírez

Gonzalo Rua

Junta Directiva Córdoba

Manuel Calderón

Patricia Coppola

Javier de Pascuale

Carlos Gonella

Marcelo Hidalgo

Inés León Barreto

Sebastián Narvaja

Claudio Orosz

Jorge Perano

José Milton Peralta

Patricia Soria

Eduardo Valdés

Comité Consultivo

José Cafferata Nores

Carlos Caramuti

Carlos Chiara Díaz

Víctor Corvalán

Héctor Granillo Fernández

Edmundo Hendler

José Raúl Heredia

Ángela Ledesma

Rita Mill

Oscar Pandolfi

Jorge Vázquez Rossi

Marcos Salt

Héctor Superti

Eugenio Raúl Zaffaroni

INECIP: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

www.inecip.org

AÑO: 2011

ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS	5
II.	METODOLOGÍA	6
III.	ELEMENTOS METODOLÓGICOS UTILIZADOS	7
IV.	SECCIÓN PRIMERA. Aspectos Estructurales	8
	a. Salas de audiencias	8
	b. Audiencias	9
	c. Situación de los testigos antes del juicio	10
	d. Calendario de juicios.....	12
	e. Consideraciones generales.....	12
	f. Propuesta de cambio.....	14
V.	SECCIÓN SEGUNDA. Juicios	18
	a. Aspectos generales relativos al desarrollo de los juicios	18
	b. Actos previos al juicio	19
	c. Desarrollo de la audiencia	22
	1. Alegato de apertura	
	2. Testigos. Examen y contra-examen	
	3. Acreditación	
	4. Intervención de los jueces	
	5. Lectura vs. oralidad	
	6. Objeciones	
	7. Prueba Material	
	8. Prueba pericial	
	9. Alegato final	
VI.	SECCIÓN TERCERA. MODELOS COMPOSICIONALES.....	33
	a. Problemas del modelo actual y desafíos del proceso de reforma.....	33
	b. Implicancias de orden procesal	37
	c. Implicancias organizacionales de la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba y el Juicio Abreviado.....	38
	d. La cuestión normativa:	38
	1. Juicio Abreviado	
	2. Suspensión del juicio a prueba	
	e. Rol del Ministerio Público y una propuesta concreta de cambio: las UDT	39
VII.	CONCLUSIONES.....	41
	a. Propuestas parciales para mejorar el sistema actual hasta tanto se concrete una reforma integral del Código Procesal Penal	41
	b. Propuestas para la reforma integral del Código Procesal Penal Federal	42
	1. Investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal con una organización dinámica	
	2. Concentrar en un solo acto procesal la etapa intermedia	
	3. Implementación del juicio abreviado a través de distintas modalidades que permitan mayor flexibilidad de acuerdo a las características de cada caso	
	4. Crear una oficina judicial para gestionar audiencias	
	5. Organizar la labor jurisdiccional a través de un colegio de jueces	
	6. Establecer una normativa del juicio oral respetuosa del sistema de garantías	
VIII.	COLOFÓN:	47

SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

IP	Investigación preparatoria
MPF	Ministerio Público Fiscal
PJN	Poder Judicial de la Nación
UDT	Unidades de decisión temprana

I. PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS

Las estadísticas sobre el funcionamiento del sistema judicial constituyen una herramienta central para la identificación de sus aspectos fuertes y débiles que permite diseñar reformas y adoptar medidas.

La recopilación de información tiene como destinatarios a los actores del modelo y a quienes tienen la facultad de producir una modificación en la forma en que se administra actualmente el sistema judicial. Es decir: a los responsables de diseñar las políticas públicas, a los operadores y también al público general.

El relevamiento cualitativo y cuantitativo sobre el funcionamiento judicial es uno de los instrumentos más importantes para materializar el cambio y mejorar o modernizar la justicia. La precariedad y, en algunos casos, la ausencia de datos estadísticos impide conocer y evaluar la forma en que se brinda el servicio. Al mismo tiempo, la producción de este tipo de información dinamiza los procesos políticos, contribuye a diseñar los cambios y permite hacer un seguimiento de las modificaciones que se proponen.

Con el propósito de hacer un aporte en ese sentido, se encaró una investigación, cuyos principales objetivos fueron:

- » Relevar cualitativamente los juicios realizados en la justicia nacional en lo criminal oral, para determinar:
 - a) de qué manera se desarrollan;
 - b) si se aplican las reglas de litigación;
 - c) si se respeta el rol de las partes y los principios constitucionales de defensa en juicio, imparcialidad, contradicción, publicidad, continuidad y oralidad.
- » Verificar si la organización y la infraestructura que se utiliza para celebrar las audiencias de juicio oral son adecuadas y suficientes para cumplir con las exigencias necesarias a fin de garantizar su adecuado desarrollo en un tiempo razonable.
- » Recabar información sobre la forma y los criterios que rigen para organizar los calendarios de audiencias y la coordinación y preparación del juicio oral.
- » Analizar las estadísticas para determinar cuántos casos se resuelven por juicios orales, acuerdos abreviados y suspensión del juicio a prueba.
- » Analizar qué porcentaje de audiencias se suspenden o dejan sin efecto y los motivos de ello.
- » Determinar si las partes y los testigos reciben un trato adecuado al rol que cumplen.

En función de todo ello, efectuaremos una propuesta de cambio del sistema vigente.

II. METODOLOGÍA

Se observaron treinta y cinco juicios orales correspondientes a veintitrés tribunales orales en lo criminal de la justicia nacional, elegidos de manera aleatoria, desde su inicio hasta el momento en que se dictó la sentencia, durante el último trimestre de 2008 y el año 2009. Además, se efectuaron tareas de observación y diversas entrevistas para recopilar información sobre la infraestructura de las salas de audiencias y la forma en que se organizan los juicios.

Como complemento, se entrevistó a los operadores del sistema que participan en los juicios orales de los distintos fueros (defensores particulares y oficiales, fiscales y jueces).

También se realizó un análisis de las normas procesales y de organización judicial que regulan los debates, para finalmente proyectar los resultados y analizar la información recabada.

La muestra se realizó en los tribunales orales en lo criminal de la Justicia Nacional¹, por tratarse del fuero que concentra el mayor volumen de casos. En efecto, las estadísticas muestran que el 74% del total de expedientes ingresados en la Justicia Penal Ordinaria y Federal de la Capital Federal, corresponden a los tribunales orales en lo criminal (contra un 7% de los tribunales federales, 5% de los tribunales en lo penal económico y un 14% de los tribunales de menores)².

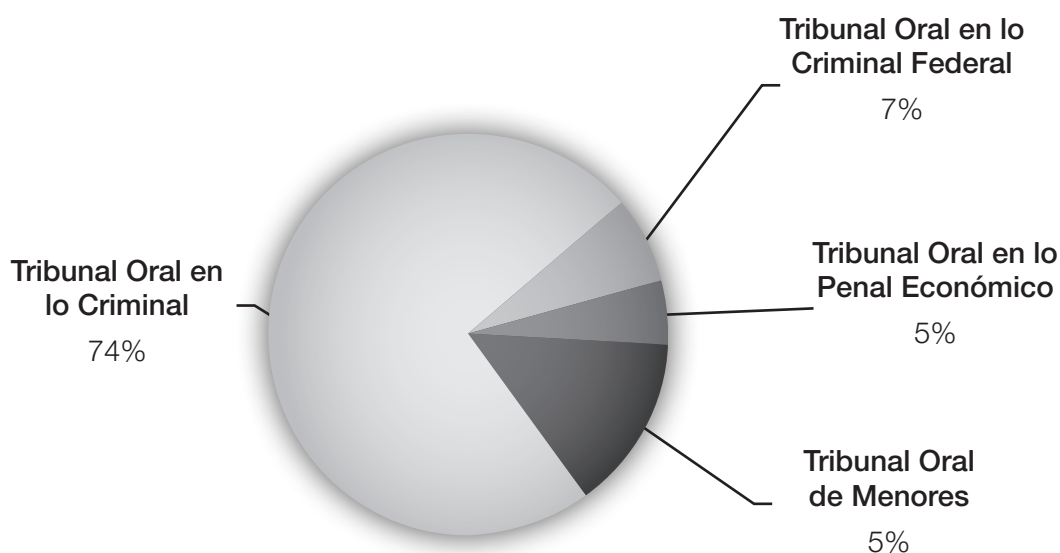


Figura 1. Porcentajes sobre el total de expedientes ingresados en la Justicia Penal Oral Ordinaria y de Capital Federal en el período 1998/2009³.

¹ En el fuero nacional en lo criminal oral, existen 30 tribunales orales en lo criminal, creados por la Ley de implementación y organización del proceso oral nro. 24.121, artículo 36.

² Estos valores han sido redondeados.

³ Este gráfico forma parte de un estudio especial que muestra la evolución de las estadísticas entre los años 1998 a 2009. Publicado en www.csjn.gov.ar.

III. ELEMENTOS METODOLÓGICOS UTILIZADOS

Para el relevamiento de los juicios se diseñó una grilla con preguntas para determinar: la manera en que se inicia el juicio; el rol que cumplen los jueces y las partes; la forma en que se incorporan los relatos y la prueba material; el modo en que se dirigen los interrogatorios; la existencia o no de teorías del caso y de alegatos, etc. El relevamiento se llevó a cabo a través de la observación crítica de los juicios, focalizando en determinados aspectos específicos. Puntualmente, aquellos sobre los que pueden existir problemas referentes al cumplimiento del modelo adversarial que diseña la Constitución Nacional.

Se evaluó, a través del mismo método, el nivel de acceso que tiene el público a los juicios, la publicidad que se les da y los motivos de aplazamientos o suspensiones de las fechas de audiencias que podrían desalentar a eventuales concurrentes.

Finalmente, para determinar si la infraestructura del Poder Judicial acompaña el cometido de realizar juicios orales, se analizó si las salas de audiencias de los edificios ubicados en las calles Talcahuano 550, Lavalle 1171 y Paraguay 1536 se encuentran en condiciones de uso frecuente e inmediato, observando también el espacio y los medios con que cuentan y la forma en que se organiza su utilización.

IV. SECCIÓN PRIMERA.

Aspectos Estructurales

a. Salas de audiencias

Se pudo establecer que pocos tribunales orales cuentan con sala propia que permita su uso en forma exclusiva sin depender de las necesidades y agenda de otro tribunal.

Puntualmente, de los datos recabados surge que:

Edificio TALCAHUANO 550:

- » TOC 1: Comparte sala con TOC 9
- » TOC 2: Comparte sala con TOC 3
- » TOC 3: Comparte sala con TOC 2
- » TOC 4: Comparte sala con TOC 8
- » TOC 5: tiene sala propia
- » TOC 6: tiene sala propia
- » TOC 7: comparte sala con TOC 10
- » TOC 8: comparte sala con TOC 4
- » TOC 9: comparte sala con TOC 1
- » TOC 10: comparte sala con TOC 7

Edificio LAVALLE 1171:

- » TOC 11: tiene sala propia
- » TOC 12: tiene sala propia
- » TOC 13: tiene sala propia
- » TOC 14: tiene sala propia
- » TOC 15: tiene sala propia
- » TOC 16: tiene sala propia
- » TOC 17: tiene sala propia
- » TOC 18: tiene sala propia
- » TOC 19: comparte sala con TOC 20
- » TOC 20: comparte sala con TOC 19
- » TOC 21: tiene sala propia

Edificio COMODORO PY 2002

- » TOC 22: comparte sala con TOC 23 y con dos Tribunales en lo Penal Económico
- » TOC 23: comparte sala con TOC 22

Edificio PARAGUAY 1536

- » TOC 24: comparte sala con TOC 25
- » TOC 25: comparte sala con TOC 24
- » TOC 26: comparte sala con TOC 27
- » TOC 27: comparte sala con TOC 26
- » TOC 28: comparte sala con TOC 29
- » TOC 29: comparte sala con TOC 28
- » TOC 30: tiene sala propia

De esta manera, 12 tribunales poseen sala propia, mientras que los 18 restantes la comparten.

En este sentido, el 92% de los entrevistados (jueces, defensores, fiscales, secretarios y prosecretarios de Tribunal Oral) señaló que compartir las salas de audiencias dificulta la confección del calendario. Para superar este obstáculo se asignan días específicos para la utilización de las salas. Generalmente se dividen entre lunes y miércoles para un tribunal, y martes y jueves para el otro, mientras que el día viernes se combina de acuerdo a las necesidades que se presenten.

Además, coincidieron en que cuando los juicios duran varios días, se suelen intercalar otros debates. Las razones que se invocaron tienen que ver, precisamente, con la duración de las audiencias o bien con la imposibilidad de continuar, por ejemplo, por la ausencia de alguna de las partes.

Se pudo establecer que esta distribución se realiza de manera informal entre los tribunales, dado que no existe una oficina que centralice la información y administre la agenda de audiencias.

Otro aspecto que reveló la investigación refiere a los medios técnicos en las salas de audiencias. La mayoría de los entrevistados informó que, en líneas generales, no hay dificultades para conseguir micrófonos, televisores, computadoras, videos, dvds, etc., pero que deben ser requeridos especialmente para el día del juicio con la antelación necesaria. Esta tarea es llevada a cabo por el personal de cada tribunal.

En cuanto a si los tribunales cuentan con la posibilidad de disponer de una sala de audiencias de grandes dimensiones para realizar juicios complejos con muchos asistentes, el 92 % contestó afirmativamente y se hizo referencia a la sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que se encuentra ubicada en el edificio de Talcahuano 550. Sin embargo, sólo el 3% recordó que se le hubiera dado uso.

Asimismo, los secretarios y prosecretarios expresaron que las salas de audiencias son utilizadas con la siguiente frecuencia:

- » 2 veces por semana 42%
- » 3 veces por semana 33%
- » 4 veces por semana 17%
- » 5 veces por semana 8%

Por otra parte, se advirtió que algunas de las salas de audiencias no contaban con un espacio adecuado para la ubicación del público, pues no existían sillas suficientes, estaban ocupadas con muebles acumulados o directamente estaban rotas. En estos casos, los pocos asientos disponibles eran ocupados por los familiares de las partes.

Como primera aproximación, la tarea de organizar las audiencias de juicio es realizada por cada tribunal de manera atomizada, a través de sus empleados, pues no existe un órgano administrativo que se encargue de coordinar esta función. Así, la concreción de cada audiencia constituye un trabajo artesanal que encara cada tribunal, sin que cuente con el auxilio de expertos en este tipo de materia (profesionales en gerenciamiento de organizaciones) y sin una agenda común que permita aprovechar los tiempos y optimizar los espacios existentes. En este contexto, no se puede perder de vista que la organización de audiencias requiere de un espacio físico adecuado para su realización y el desarrollo de aspectos de gestión, como, por ejemplo, la administración del tiempo de duración, el trato a los testigos, el traslado de detenidos, etc.

De todo ello se infiere que, bajo el modelo organizacional actual, las estructuras vigentes no son aprovechadas adecuadamente, lo cual repercute en el éxito para concretar las audiencias, tal como veremos más adelante.

b. Audiencias

Con relación al orden de prioridades para fijar audiencias, el 100% de los entrevistados informó que el criterio principal que se toma en cuenta es la existencia de personas detenidas. Además, se mencionaron otros motivos: el tiempo en que la causa se encuentra en el tribunal y la fecha del hecho motivo de juzgamiento. También, en algunos casos, se tiene en cuenta si el defensor es público o particular, pues como los defensores oficiales cumplen funciones en distintos tribunales, es necesario tener en cuenta su disponibilidad para garantizar su presencia en el juicio.

Se preguntó si es usual que se suspendan o dejen sin efecto las fechas de los juicios. El 57% contestó de manera afirmativa, mientras que el 43% restante dijo que no. En este punto es importante aclarar que de las tareas de investigación realizadas por el equipo se pudo constatar que, efectivamente, alrededor del 55% de las audiencias fijadas fueron suspendidas. Este último dato se obtuvo comparando las audiencias que se habían informado en las mesas de entradas y/o las publicadas en el listado ubicado en el edificio de Lavalle 1171, con las posteriores suspensiones que se hicieron saber el día en que estaba prevista la audiencia.

Los motivos de dichas suspensiones son:

- » 29% porque se resolvió la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado.
- » 21% por la sobrecarga de trabajo de las defensorías, lo que determina la superposición de audiencias.
- » 21% por la incomparecencia y/o rebeldía del imputado.
- » 17% por problemas de agenda y organización del tribunal.
- » 10% por la inasistencia de algún testigo.
- » 2% por la falta de salas.

Se debe aclarar que estos datos se obtuvieron del análisis conjunto de las entrevistas realizadas con jueces, fiscales, defensores y funcionarios judiciales. Sin embargo, cuando se desagrega la información según quién la aportó, se advierte que para jueces, fiscales y defensores el motivo principal es la suspensión del juicio a prueba y la realización de acuerdos abreviados; mientras que los secretarios y prosecretarios aludieron como motivo principal a la incomparecencia de las partes o la rebeldía del imputado.

Por otro lado, las audiencias se suspenden: el 70% dentro de la semana antes de la audiencia fijada, 16% dentro de las 48 horas antes del juicio y el 14% el mismo día del debate.

La información relevada demuestra que existe un alto porcentaje de audiencias que no se llevan a cabo (57%). Esto de por sí constituye un dato importante a tener en cuenta, pues supone la articulación de una intensa actividad administrativa orientada a la realización de la audiencia (fijación de fecha, citación de testigos, designación de sala, etc.), que finalmente se pierde. Estos datos obligan a repensar la forma organizacional adoptada y el dispendio de recursos humanos y económicos que implica.

Todo ello demuestra que la forma en que están organizados los tribunales orales impide cumplir adecuadamente con el cometido de realizar juicios orales. Se da prioridad a la suspensión del juicio a prueba y los acuerdos abreviados que, si bien resultan instrumentos válidos y necesarios en todo sistema, al aplicarse en el marco de una organización que está pensada para juicios orales, termina por ofrecer resultados poco eficaces para todos los implicados.

c. Situación de los testigos antes del juicio

En la totalidad de los casos observados se pudo comprobar que las salas de audiencias no cuentan con un espacio adecuado para que aguarden los testigos, de modo tal de respetar la manda legal de permanecer sin tener contacto entre sí antes y durante el desarrollo del debate⁴. Al respecto, el 100% de los funcionarios judiciales entrevistados (secretarios y prosecretarios) confirmó que no existe un lugar específico destinado para que aguarden antes del inicio del juicio. El 43% señaló que se los hace esperar en la Secretaría del Tribunal; el 43% dijo que los testigos aguardan en el pasillo y el 14% restante informó que se los ubica en el hall central del edificio respectivo.

Al interrogar a los operadores judiciales sobre si los testigos tienen contacto entre sí, el 43% respondió “se trata de que no”, y en algunos de estos casos se mencionó que impedir que ello suceda está a cargo del custodio del tribunal. El 21% afirmó que sí tienen contacto entre sí, y el otro 36% respondió que los testigos están lo suficientemente controlados para que no hablen entre ellos.

No obstante ello, se pudo observar que en la mayoría de los casos los testigos dialogaban abiertamente entre sí sobre el hecho que motivaba su citación a juicio. Estimativamente, en un 77% de los juicios, aguardaban en los pasillos cercanos a la mesa de entradas del tribunal a la espera de ser convocados. Sólo en uno de los casos se advirtió que el custodio del tribunal impidió expresamente su contacto, indicándoles que ello estaba prohibido. Un hecho particular que llamó especialmente la atención, consistió en un testigo que solicitó al Presidente del Tribunal si podía leer una declaración escrita por él mismo, lo cual fue autorizado. Al retirarse de la sala, mostró esa declaración a los restantes testigos que aguardaban en la puerta de la misma. Esta situación no fue advertida en ningún momento por los jueces o empleados del tribunal.

En las entrevistas realizadas se detectó que este tipo de cuestiones no fueron consideradas vitales en el desarrollo del juicio, señalándose que las instalaciones no permiten generar espacios independientes para los testigos

⁴ Art. 384, CPPN.

y que mantenerlos a todos separados resulta imposible, sobre todo cuando son muchos. También se realizaron distintas entrevistas a los testigos.

Respecto a la espera para ser llamados a declarar dijeron:

- » 69% esperó entre 2 y 3 horas.
- » 17% esperó entre 2 y 1 hora.
- » 14% esperó una hora o menos.
- » Con relación a la cantidad de veces que fueron a declarar por la misma causa:
- » 35% tres veces (comisaría, instrucción y juicio).
- » 62% dos veces (comisaría o instrucción y juicio).
- » 3% una sola vez (sólo al juicio).

También se interrogó a los testigos sobre si habían sido convocados en ocasiones anteriores en las que la audiencia de juicio se suspendió:

- » 65% contestó que no.
- » 35% contestó que sí.

Además, se les preguntó si alguna persona del tribunal les había dado indicaciones sobre si podían tener comunicación con otros testigos:

- » 75% contestó que no.
- » 25% contestó que sí.

Por último, respecto del tiempo que había transcurrido desde el hecho por el cual eran convocados a declarar hasta el juicio, se obtuvieron los siguientes datos:

- » 13% menos de un año.
- » 67% uno a dos años.
- » 20% dos años o más.

La información obtenida en este punto permite extraer diversas conclusiones.

En primer lugar, la circunstancia de que no exista un lugar adecuado para que los testigos aguarden antes del juicio y el hecho de que cada tribunal adopte soluciones distintas frente a esta situación, demuestra la informalidad de su abordaje. Que los testigos reciban un tratamiento diferente dependiendo de cada tribunal evidencia una forma muy heterogénea e intuitiva de tratarlos, quedando al descubierto que el sistema no identifica la importancia de la función que cumplen.

El hecho de que no deban hablar entre sí antes del juicio (lo cual constituye una circunstancia que tiene implicancias directas en el contenido del debate, pues podría contaminar su relato), parece depender de la buena suerte (nótese que el 43% de los entrevistados dijo que se “trataba de que no hablaran entre sí”), en lugar de considerarse un tema prioritario, que se debería resolver de antemano y de manera uniforme para todos los tribunales, a través de, por ejemplo, una oficina que se encargue específicamente de dicha tarea.

En este esquema, si bien las posibilidades de diseño dependerán de las necesidades de cada sistema, el área organizacional que se encarga de tratar con los testigos debe tener en cuenta tópicos tales como las características de la sala de espera, los viáticos, refrigerios, folletos informativos, etc.

Por otra parte, no puede soslayarse que el Poder Judicial como institución tiene la obligación de proveer un trato adecuado y digno para el importante rol que cumplen. Ello, además, supone suministrarle información y pautas de actuación estandarizadas, que sean independientes del tribunal ante el cual deban declarar.

En este contexto, cobran relevancia los prolongados tiempos de espera que deben sufrir (recordemos que el 69% esperó entre 2 y 3 horas), así como también la cantidad de veces que son citados en el marco de una misma causa.

Más adelante se verá de qué manera pueden solucionarse estos problemas a través del establecimiento de estructuras administrativas específicas y adecuadas que den respuestas racionales a las necesidades del sistema en materia de testigos.

d. Calendario de juicios

Otro aspecto relevado se refiere a la dificultad que debió afrontar el equipo de investigación para obtener información sobre el calendario de juicios. En efecto, se presentaron muchos obstáculos para conocer de manera precisa y rápida el horario y lugar en el que se desarrollaría una audiencia, pues no existe una oficina (judicial) que centralice y organice esta información de modo tal que sea accesible al público en general. Si a eso se suma que son muy pocos los tribunales que publican el cronograma de las audiencias y que, en un 57% de los casos (según determinó este estudio) las audiencias se suspenden y/o postergan, la tarea de presenciar un debate oral y público en el ámbito de la justicia oral en lo criminal de esta ciudad, resulta más difícil de lo que debiera ser.

En la mayoría de los casos, el equipo de investigación debió concurrir a cada uno de los tribunales para preguntar cuándo se realizaría un juicio. Sólo en algunos (15%) se brindó la información sin mayores problemas al momento de requerirse. Además, se pudo establecer que estos datos no estaban sistematizados sino que se debían recabar a través de los relatores y/o secretarios del tribunal. Más aún, al requerirse el calendario de las audiencias, el personal de la mesa de entradas nos preguntó quiénes éramos, cuál era nuestro interés en el caso y los motivos para solicitar esa información. Es decir que, salvo pocas excepciones, los datos fueron suministrados con cierta reticencia.

Del estudio realizado, se pudo determinar que en el edificio de Talcahuano 550 y en el de Paraguay 1536 no existen listados comunes de los tribunales orales en lo criminal sobre el calendario de audiencias. Esta información sí se encuentra en la planta baja del edificio de Lavalle 1171 en relación a los tribunales que están ubicados en ese lugar. Sin embargo, los datos publicados se encontraban desactualizados, pues en muchas ocasiones los juicios que allí se anunciaban habían sido suspendidos y/o postergados, dato que sólo podía obtenerse una vez que se concurría a la sede del tribunal.

Al consultarse a los funcionarios y empleados de los tribunales sobre cómo se brinda información al público para que pueda presenciar los juicios, el 71% contestó que se realiza a través de la “cartelera”, mientras que el 29% restante contestó que esos datos se suministran cuando “la gente va a preguntar”.⁵

En cuanto a la posibilidad de presenciar los juicios, el equipo de investigación no sólo debió responder preguntas de los empleados de las mesas de entradas sobre su identidad e interés en el juicio, sino que en el 34% de los casos se requirió el documento nacional de identidad antes de entrar a la sala. En una ocasión se debió insistir para lograr el ingreso a la sala. El equipo tuvo que argumentar que el juicio era público y que, por ser abogados, existía interés en observarlo. Sólo frente a estas alegaciones se habilitó el ingreso. En este escenario, no es difícil imaginar qué suerte puede correr un ciudadano común que desconoce la práctica de los tribunales frente a una situación de este tipo.

A título ilustrativo, en el 23% de los juicios relevados, el personal de los tribunales indicaba que informaría el momento en que el juicio iba a comenzar, pero este aviso no se cumplió. Luego de transcurrido determinado tiempo, se advertía el comienzo del debate sin que se informara al público.

Todo ello demuestra que no existen canales idóneos y suficientes que permitan la publicidad de las audiencias de juicio, de modo tal que cualquier ciudadano pueda acceder a ellos de un modo sencillo.

En efecto, no se dan a conocer adecuadamente las fechas de las audiencias y se detectan importantes escollos para quienes pretenden presenciar los juicios, lo cual atenta contra la garantía de publicidad del juicio oral y público. En este punto, no puede pasarse por alto que la reforma procesal del año 1992 buscaba, mediante la incorporación del juicio oral y público, garantizar de manera irrestricta el acceso a los debates.

e. Consideraciones generales

Como aspecto sobresaliente, se advirtió que las cuestiones de orden administrativo (citación y trato de los testigos; designación de la fecha de juicio; convocatoria de las partes; determinación de la sala a utilizar; adquisición de los elementos necesarios para que se desarrolle el debate, etc.) se encuentran exclusivamente a cargo de

⁵ Es importante aclarar que, proporcionalmente, se realizaron mayor cantidad de entrevistas en el edificio de Lavalle 1171, que sí cuenta con una cartelera. Esta circunstancia puede tener incidencia en el total de respuestas tenidas en cuenta para obtener el dato estadístico.

cada tribunal. No existe una oficina judicial que se ocupe de gestionar y resolver estas cuestiones de modo tal que los jueces destinen su tiempo a la función jurisdiccional que les es propia. Por el contrario, dedican gran parte de sus esfuerzos a la realización de tareas administrativas (para las cuales no recibieron capacitación) y, necesariamente, distraen su atención de las cuestiones decisorias que sí constituyen el eje de su función.

A través de los datos recabados, se detectó que los tribunales funcionan como unidades independientes en las cuales se repiten todas las funciones administrativas y que operan de manera aislada unas con otras.

Al respecto, interesa mencionar que la oficina de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal confeccionó un informe según el cual, los tribunales orales en lo criminal cuentan con los siguientes cargos efectivos: 31 secretarios de cámara, 33 jefes de despacho, 123 oficiales mayores, 29 escribientes, 33 escribientes auxiliares y 31 medio oficiales. De dicho informe también surge el incremento que se ha producido a través de la modalidad de contratos, pues se han agregado: 8 cargos de secretarios de cámara, 8 secretarios de juzgado, 1 prosecretario jefe, 1 prosecretario administrativo, 18 jefes de despacho, 24 oficiales mayores, 2 escribientes, 2 escribientes auxiliares y 6 medio oficiales.⁶

En este sentido, el fuerte incremento de personal contratado que se ha producido en los últimos años (especialmente en lo que se refiere a los cargos de jefe de despacho y oficial mayor), pone en evidencia que las fallas operativas del sistema se han intentado resolver por esta vía en lugar de generar un nuevo diseño administrativo que tome en cuenta las verdaderas necesidades de todos los tribunales en la organización y concreción de audiencias de juicio exitosas.

En relación con este tipo de estructuras rígidas como las que presentan los tribunales orales, Vargas Viancos comenta que “repetir en cada tribunal todas las funciones significa no aprovechar las economías a escala que se generan en su interior. Así es común que juzgados que comparten un mismo espacio físico (están en un mismo edificio) tengan cada uno una oficina de partes, su propio sistema de mensajería, de custodia de documentos y especies, etc. El aislamiento con que opera cada uno de estos juzgados dificulta también el establecimiento de estándares comunes de organización que permitan aprovechar compartidamente las experiencias más exitosas. (...) En definitiva, esta organización cuasi feudal del Poder Judicial es funcional al sistema en extremo jerarquizado que hoy en día presenta. Ciertamente, la existencia de juzgados atomizados impide que pueda delegarse en ellos muchas de las decisiones generales sobre gestión y administración de recursos del sistema, ya que en tal caso cada uno velaría por sus propios intereses sin poseer una visión de conjunto sobre lo que le interesa al sistema en su globalidad...”⁷

En su diseño actual, los tribunales dedican tiempo y esfuerzo en la organización de audiencias que no siempre se concretan. Las personas que cumplen con dicha tarea no cuentan con la preparación, recursos y estructura necesaria para lograr este objetivo de manera satisfactoria. Por otro lado, cada tribunal repite las mismas funciones y ello implica un dispendio que repercute negativamente en el resultado final. Es decir, se produce un trabajo “artesanal” al interior de cada tribunal que no logra producir el efecto deseado; esto es, realizar exitosamente la mayor cantidad posible de audiencias de juicio.

En este escenario, si bien los actores del sistema pueden trabajar esmeradamente, lo cierto es que no logran superar la dificultad que implica organizar audiencias de juicio sin los recursos y estructura necesaria. Ante esta realidad, por decantación, el sistema tiende a evitar la audiencia de juicio, pues su realización y organización resulta engorrosa y no siempre logra concretarse exitosamente. Por otra parte, la investigación demostró que en este tipo de organizaciones atomizadas, las dificultades de llevar a cabo las audiencias de juicio terminan por afectar directamente a las partes.

En cuanto al imputado, el hecho de que las audiencias de juicio se suspendan y/o posterguen o que se concreten luego de transcurrido un largo tiempo luego del hecho, afecta su derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y, en muchos casos, determina que permanezcan privados

⁶ Datos del informe elaborado por la Secretaría de Recursos Humanos de la Cámara Nacional de Casación Penal, actualizados hasta el 1° de abril de 2011.

⁷ Vargas Viancos, Juan Enrique, Reformas Institucionales para fortalecer los sistemas de justicia y el Estado de Derecho en América Latina, Abril 2003, www.cejamerica.org.

de su libertad preventivamente por tiempos mayores a los que les hubiese correspondido si se dispusiera de un tipo de organización diferente.⁸

Respecto a los testigos, los resultados obtenidos en lo referente a los tiempos de espera, la cantidad de veces que deben asistir para declarar y el tratamiento que en general reciben, también son demostrativos de que la estructura no opera con eficiencia. Otro tanto sucede con el público en general en lo atinente a la publicidad de las audiencias de juicio, pues las sucesivas y repetidas suspensiones y/o postergaciones de las audiencias terminan por desalentar a eventuales concurrentes, con la consiguiente afectación a la garantía de publicidad que rige el juicio oral y público.

f. Propuesta de cambio

El cambio de paradigma sólo es posible en la medida en que no se pierda de vista que la realidad descripta no es el producto de meros desarreglos o deficiencias de índole administrativa. Muy por el contrario, se trata de una cultura organizacional que responde a una determinada lógica. El estado de cosas señalado no se debe a unas pocas decisiones administrativas desafortunadas, sino que se trata de una filosofía organizacional que responde y es funcional a ciertos intereses y reposa, primordialmente, en que el proceso penal a nivel nacional está basado en una instrucción rígida, escrita y burocrática y en un juicio oral y público que constituye la mera reproducción de los antecedentes recogidos en la etapa anterior. En este escenario, es esperable que la organización del sistema no esté al servicio de la realización de juicios orales, pues la centralidad del proceso está en otra fase (la investigación).

Por ello, para afrontar un cambio profundo que implique una modificación real del estado de cosas, es imprescindible tener presente que el objetivo nuclear es posicionar al juicio oral y público como el ámbito constitucionalmente diseñado para la resolución de los casos y que las etapas anteriores sólo deben funcionar como preparatorias del debate. Pues si bien a partir del año 1992 se incorporó el juicio oral y público al CPPN, lo cierto es que, al mantenerse la centralidad del proceso en la instrucción, el debate quedó en un lugar subordinado y es por ello que las estructuras administrativas nunca favorecieron el desarrollo de una organización idónea y eficaz que permitiera consagrar adecuadamente la oralidad.

En este contexto, surge la necesidad de adoptar un modelo completamente distinto al actual (basado en la tramitación de expedientes) con una organización cuyo principal objetivo sea la realización de audiencias. En efecto, tanto en el esquema actual como en un escenario de reforma (cuyo eje central es la oralidad), las estructuras administrativas deben ser diseñadas con el fin de organizar audiencias, ya sea las de juicio o las de la fase investigativa.

Planteado de este modo, está visto que la estructura vigente se muestra incapaz de satisfacer dicho requerimiento. Ciertamente, los modelos de reforma más avanzados funcionan con otro tipo de diseño, conocidos como colegios de jueces que son asistidos por una oficina judicial que organiza y gestiona la agenda de trabajo. A los efectos de optimizar los recursos humanos, se trabaja con un grupo de jueces bajo un mismo organismo. De ese modo, se establece un Juez Presidente o Coordinador, quien centraliza la relación laboral con la oficina administrativa.

En este sistema “tampoco resulta necesaria la formación rígida de un tribunal, integrado siempre con el mismo número de jueces que son necesarios para cumplir la misión encomendada dentro de la administración de justicia, y con los mismos jueces, a variar sólo por integración ante el apartamiento de uno de los titulares (recusación o excusación), solución escasamente imaginativa, sino que es recomendable que todos los jueces que tienen una misma competencia territorial y material conformen un tribunal integrado con múltiples jueces como organización, tantos como sea necesario según la cantidad y clase de los asuntos a decidir y el número de jueces que tiene que decidirlos...”⁹ Entonces, si el objetivo consiste en la celebración de audiencias como la forma central para tomar decisiones, la idea de Tribunales aislados con personal administrativo que se ocupa de gestionar el expediente pierde todo sentido.

⁸ Todavía está pendiente una investigación que logre determinar el tiempo que demora la realización del juicio oral (con o sin personas detenidas) en comparación con la duración de la investigación.

⁹ Maier, Julio B.J. “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales? en Derecho penal y democracia. Desafíos actuales. Libro homenaje al Prof. Dr. Jorge de la Rúa, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2011, pág. 667.

Por el contrario, el colegio de jueces posibilita la realización de varios juicios a la vez, optimizando el recurso “juez”, que es limitado¹⁰. Los sistemas más modernos establecen un juez único para casos con penas menores a tres años y para penas más altas órganos colegiados (integrado por tres jueces o por jurados)¹¹. De ese modo, un juicio de diez horas de duración que antes demandaba un insumo de treinta horas juez (tres jueces por diez horas), con el nuevo diseño, esa demanda podrá ser gestionada –si el caso así lo permite– por un único juez.

La diferencia de organizar la labor de los jueces en uno y otro sistema es completamente diferente. En el formato actual de los Tribunales Orales que funcionan en forma independiente con sus propios empleados, los casos van ingresando en la secretaria de ese Tribunal. De esta forma, los jueces sólo trabajarán con esas causas y será a elección de ellos mismos cómo se organizará la carga de trabajo, a qué asuntos se dará prioridad, etc.

El problema de este diseño organizacional es que el criterio que aplica el tribunal puede ser diferente respecto del tratamiento que brinda a los casos otro tribunal. Este sistema es poco eficiente y discrecional, pues termina siendo selectivo de los casos que llevarán a juicio. Por ello en la forma en que se encuentra regulado en el CPPN la etapa de juicio oral y la organización judicial que finalmente se estableció, conlleva a que el Tribunal se apropie del caso, lo tramite a nivel administrativo y organice el orden para su juzgamiento.

En cambio, a través del colegio de jueces todas las cuestiones que hacen a la organización, duración, gestión y distribución equitativa de casos (en términos cualitativos y cuantitativos) se presentan en forma mucho más sencilla, pues la oficina es la que afronta esa tarea y da intervención a los jueces a través de un sorteo. El o los jueces concurren a la sala de audiencias el día del debate y su actividad culmina cuando dictan sentencia. Una vez que termina la actividad jurisdiccional, ya se encuentran en condiciones de comenzar a resolver otro asunto. De esta forma, la lógica del sistema cambia radicalmente dado que la actividad de los jueces se circunscribe a resolver las cuestiones en audiencia oral y, en base a ello, la oficina judicial va organizando y calculando los tiempos de cada juicio para ir ordenando la agenda de los debates, y los jueces dejan de tener una relación burocrática con la gestión del expediente.

En este contexto, la oficina judicial tendrá diversas funciones, a los efectos de asegurar que el juicio oral se realice en tiempo y forma:

- a) Notificación informal y efectiva a las partes sobre las audiencias fijadas.
- b) Asignación de salas para cada audiencia.
- c) Comunicación de las resoluciones adoptadas a los organismos pertinentes, debiendo armar una carpeta judicial con el registro de lo resuelto.
- d) Manejo de la agenda única del colegio y designación mediante sorteo del Juez o los Jueces intervinientes, debiendo mantener una carga de tareas similar entre todos ellos.
- e) Control de la superposición de tiempos de los distintos actores.
- f) Control del equipamiento y correcto funcionamiento de la sala y del sistema de audio e informático.
- g) Registro estadístico de aspectos relacionados con la sala, duración de las audiencias, realización efectiva

¹⁰ Según un informe elaborado por la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal, de los treinta tribunales orales con 90 jueces, hasta el mes de septiembre de 2011 se registraban 29 vacantes, lo cual representa el 32,22% del total (ver nota publicada en el CIJ el 24/2/2011 bajo el título “Las vacantes de jueces llegan a 40% en algunos tribunales del país”).

¹¹ Por ejemplo, en el Proyecto Albrieu se establece: Art. 56- JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO Y TRIBUNALES DE JURADOS. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal: 1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y 2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena inferior a los TRES (3) años. Cuando el Fiscal requiera una pena superior a TRES (3) años e inferior a OCHO (8) años, en el juicio oral intervendrán tres jueces técnicos.

Por su parte, el artículo 71 del Código Procesal Penal de Chubut regula que: “los tribunales unipersonales serán competentes para conocer: 1) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; 2) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena que no exceda de seis (6) años.

de audiencias, cantidad de suspensiones y motivos de la no realización, a los efectos de controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el Tribunal.

h) Atención adecuada a las víctimas y testigos, etc.

Por otra parte, en estos modelos, desaparece la idea de un juez o tribunal con personal a su cargo, sino que se conforma un equipo de empleados que centralizan las funciones más repetitivas de la organización y que están al servicio de los magistrados¹².

De esta manera se soluciona uno de los principales problemas detectados: la superposición de las funciones administrativas y jurisdiccionales. Así, se revaloriza el trabajo de los jueces y se los posiciona en su única función: la jurisdiccional.

En este escenario, el aparato administrativo (oficina judicial) permite al juez desentenderse por completo de todos aquellos aspectos que -en el modelo actual- distraen su atención del caso. Entre estas “distracciones”, se encuentran la coordinación de un *staff* de empleados, los aspectos operativos y administrativos que se derivan de ello, la citación de las partes, las comunicaciones y notificaciones, entre muchos otros temas de índole netamente administrativa. El trámite que se realiza en el expediente antes de la realización del juicio implica un desgaste innecesario en el que el juez firma gran cantidad de proveídos y lleva adelante tareas no jurisdiccionales (pedir los efectos a instrucción, ordenar su certificación, solicitar la certificación de antecedentes, notificar la constitución del tribunal, citar a las partes a juicio, confeccionar el legajo de personalidad, solicitar el informe del artículo 78 del CPPN, fijar la fecha de audiencia y su respectiva notificación, citar a los testigos y a las demás partes a la audiencia, etc.)

En un modelo adversarial las tareas administrativas están a cargo de especialistas en gestión que organizan los despachos judiciales de acuerdo a parámetros de eficacia, flexibilidad, simplicidad y coordinación estratégica para proveer un mejor funcionamiento del sistema, garantizar el éxito de las audiencias y llevar los registros. Los magistrados quedan exclusivamente ocupados en la labor jurisdiccional y se valen del personal administrativo para optimizar su función. En la actualidad, el sistema produjo el efecto contrario, esto es, que los jueces descuiden sus funciones decisorias para dedicarse a los aspectos administrativos derivados de “gerenciar” un juzgado o tribunal.

La idea de una oficina judicial implica un quiebre del esquema tradicional de unidades comunes (tribunales a cargo de tres jueces con un secretario y un staff de empleados organizados jerárquicamente), habilitando el diseño de estructuras descentralizadas de corte técnico con injerencia en distintas áreas (realización de audiencias, citación de las partes, atención al público, tramitación de las peticiones, realización y publicación del calendario de audiencias, material de registro, biblioteca, tesorería, archivo, licencias, etc.), que logren asumir la totalidad del esfuerzo administrativo al servicio de la tarea jurisdiccional.¹³ Para lograr adecuadamente su cometido, la oficina administrativa debe funcionar con la participación de personas con especialidad en otras disciplinas, que podrán mejorar la calidad del servicio y, a su vez, adelantar problemas, prever soluciones e innovar en cuanto a mecanismos de citación, agilizar los vínculos con otros organismos estatales, etc. Este cambio de eje también permitirá evitar el grave problema de la delegación de funciones jurisdiccionales.

Los problemas indicados en materia de organización de los juicios, fijación de las fechas de audiencias, trato con los testigos y publicidad de las audiencias, pueden ser resueltos si se centralizan en una única oficina que se ocupe de desplegar toda la actividad administrativa, que esté al servicio de los jueces y que tenga a cargo el manejo de la agenda común de juicios, de modo tal que pueda ser consultada por las partes interesadas y por el público en general. De esta manera, al no quedar la fijación de las audiencias enteramente en manos de cada tribunal, se transparenta el sistema, se le da previsibilidad y se logra administrar adecuadamente los casos.

¹² Vargas Viancos, op. cit. Para una visión completa sobre el funcionamiento de este tipo de modelos ver el trabajo de Barroso Griffiths y Nieto Di Biase, Marcelo, “Las oficinas judiciales de la Provincia de Chubut” en el Primer Encuentro Nacional RE-DEX Argentina, Editorial Adocatus, Córdoba, pág. 105/137 y Nieto Di Biase, Marcelo, “Oficina judicial: Planificación y análisis”, Revista Pensamiento Penal, publicado en la edición 128 del 17 de julio de 2011, www.pensamientopenal.com.ar.

¹³ A modo de ejemplo, se puede mencionar el diseño de la Oficina Judicial de Esquel, Trelew., cuyo organigrama se encuentra disponible en <http://ofijudtw.blogspot.com/p/organigrama.html>. Además, ver los artículos de Barroso Griffiths y Nieto Di Biase citados anteriormente.

También sería deseable que dicha oficina publique semanal o mensualmente en la página web oficial del Poder Judicial y en los edificios, los listados de los juicios, indicando su horario y lugar de realización. Así, no sólo se promovería que el público pueda asistir a las audiencias, sino que se desalentarían suspensiones injustificadas de las audiencias.

La falta de publicidad del modelo actual es demostrativa de que todavía pervive la herencia inquisitiva de un proceso secreto que se construye de manera endógena, sin la participación de la ciudadanía y dando la espalda a la sociedad. Prueba de ello no sólo es el difícil acceso a los tribunales (ubicados en un laberíntico edificio, como sucede con el Palacio de Justicia), sino la falta de publicidad de los calendarios y la reticencia que se advirtió en los propios tribunales cuando se pidió información. Todo esto afecta la transparencia en las decisiones y, por ende, socava la legitimidad del modelo.

V. SECCIÓN SEGUNDA.

Juicios

a. Aspectos generales relativos al desarrollo de los juicios

Los problemas detectados no se agotan en los aspectos estructurales y organizacionales mencionados. La investigación reveló que los juicios orales no cumplen -en muchos casos- con los estándares que marca la Constitución Nacional en términos de imparcialidad, contradicción y publicidad. En efecto, la actividad de los jueces y de los litigantes está basada (y orientada) fundamentalmente en la información producida en el expediente durante la instrucción, la cual es considerada “prueba” y se la reproduce -como tal- durante el juicio. Ello queda demostrado con la inexorable y constante presencia del expediente durante el desarrollo del debate. En la gran mayoría de los juicios observados, el expediente se encontraba sobre el estrado del tribunal; era consultado varias veces (inclusive mientras se producía algún testimonio) y era utilizado constantemente como medio de prueba.¹⁴

**¿Se ve el expediente sobre el escritorio del tribunal?;
¿se utiliza el expediente como un elemento de prueba durante el debate?**

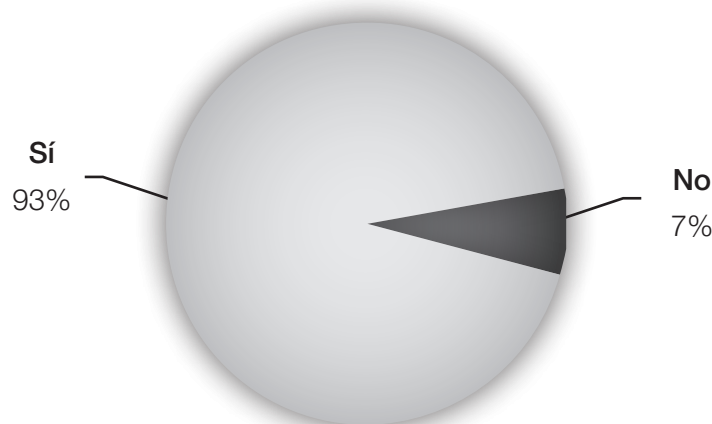


Figura 2

También se advirtió que los roles de las partes no se encuentran lo suficientemente delimitados, pues el tribunal actúa como un litigante más, preguntando y participando como si tuviera una hipótesis que demostrar.

Como contrapartida, los fiscales y defensores quedan limitados a un rol secundario frente al marcado protagonismo de los jueces, todo lo cual incide negativamente en el adecuado desarrollo de técnicas de litigación y estrategias del caso para el cumplimiento de un verdadero juicio contradictorio.

A continuación se verá cómo estos problemas se plasman durante todo el desarrollo del juicio y de qué manera afectan las garantías constitucionales mencionadas. Es preciso señalar que muchas de las prácticas que contribuyen a que se lesione el sistema de garantías, se encuentran previstas y avaladas por el propio CPPN. Ello demuestra que esta realidad no es exclusivamente atribuible a los operadores, sino que responde (y es coherente) con la lógica que marca el sistema mixto reformado (instrucción burocrática, secreta y escrita a cargo de un juez; escaso protagonismo del MPF; poco margen de actuación y participación de la defensa; juicio como mera reproducción de las pruebas de la etapa anterior y protagonismo del tribunal de juicio frente a las partes).

Se pretende demostrar, a partir de los datos recabados y del análisis de las reglas de litigación, la necesidad de una reforma no sólo cultural sino también normativa, que consagre definitivamente la oralidad en nuestro sistema de justicia.

¹⁴ En los sistemas más modernos no existe el expediente, sino el legajo del fiscal que le pertenece a él y no constituye un elemento “de prueba” que maneja el tribunal durante el debate. El cambio de paradigma entre una y otra perspectiva, es sustancial. En relación a este tópico, ver los trabajos de García Yomha, Diego y Martínez, Santiago, “Lineamientos para una investigación desformalizada. El cambio cultural del expediente al legajo de investigación”; Romero Muza, Rubén, “La investigación de la defensa frente a la investigación” y Larocca, Ana Patricia, “La actividad probatoria de la defensa durante la investigación preparatoria y su legajo de investigación”, todos en Revista de Derecho Procesal Penal, 2011-1 “La investigación penal preparatoria- I”, Ribinzal Culzoni editores.

b. Actos previos al juicio

El análisis de la etapa previa al debate (etapa intermedia), requiere de una aproximación normativa y no empírica, pues los principales problemas detectados no se derivan de las prácticas, sino de la regulación que establece el CPPN.

La etapa intermedia que regula el CPPN se encuentra escindida en dos fases bien diferenciadas. En la primera, el fiscal (y eventualmente la querrela) concretan la acusación (art. 346 CPPN), que luego se notifica a la defensa, que puede deducir excepciones u oponerse a la elevación a juicio instando el sobreseimiento (art. 349 CPPN). Ello se realiza frente al mismo juez de instrucción que llevó adelante la investigación.

Al realizarse por escrito y a través de un sistema de vistas y notificaciones sucesivas, se impide la contradicción necesaria que esta etapa crítica del proceso requiere.

La segunda fase está orientada al ofrecimiento de la prueba que se realizará en el juicio, y se lleva a cabo ante el tribunal oral que luego deberá juzgar el caso.

Como primera observación, se puede afirmar que al presentarse la acusación en un momento distinto respecto del ofrecimiento de prueba, se produce una duplicación de esfuerzos de las partes y una escisión de la discusión sobre temas que –por su íntima conexión– deberían ser tratados en conjunto.

Por otra parte, la forma en que se encuentra dividida la etapa, conlleva a que en la inmensa mayoría de los casos, el fiscal y el defensor (en caso de ser oficial) cambiarán y, por ende, el fiscal que requiera la elevación del caso a juicio no será el mismo que luego deba ofrecer la prueba. Esto genera grandes inconvenientes: por ejemplo, se pueden presentar diferencias de criterios entre el fiscal de juicio y el de instrucción en relación a si se aplicará una salida alternativa; si es necesario ampliar la prueba; si corresponde desestimar el caso; pedir el sobreseimiento del imputado, etc.

De esta manera, el diseño organizacional resulta obsoleto en tanto impide que los fiscales aborden verdaderas estrategias en torno a cómo deben gestionarse los casos, pues el tipo de solución que se pretenda (desestimación, salida alternativa o juicio) constituye una decisión que se debe adoptar de manera sistemática y con criterios uniformes. Una visión estratégica del caso, supone un análisis al inicio de la investigación para determinar qué curso se le dará.

También merece ser destacada la previsión contenida en el artículo 354 del CPPN en cuanto establece que el tribunal citará a las partes a juicio una vez que verifique “el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción”. Esta disposición asigna a los jueces del debate una función incompatible con la oralidad y con la garantía de imparcialidad.

En efecto, al imponerse el deber de verificar si se cumplió con los actos de una etapa escrita anterior, se los obliga a tomar contacto con las pruebas y las resoluciones de mérito dictadas durante la instrucción con la consiguiente afectación a su imparcialidad frente al caso, pues cuando se inicie el debate tendrán un conocimiento muy profundo de los pormenores del hecho, su calificación, las pruebas y las estrategias que hasta ese momento articularon las partes.

Este es un dato importante que tuvo incidencia en los juicios que se observaron, pues se advirtió de modo generalizado que los jueces tenían conocimiento del caso a través de la lectura del expediente. Esto fue detectado, no sólo porque leían el expediente durante las audiencias, sino por la forma y el tipo de preguntas que dirigían a los testigos, las cuales revelaban una aproximación al caso previa al debate.

A los fines de evitar afectaciones a la garantía de imparcialidad, los jueces que resuelven el caso no deben analizar de manera oficiosa y previa al juicio los actos de la investigación. La idea de “chequear” lo que ocurrió en la etapa anterior constituye una concepción inquisitiva de entender el proceso penal, pues supone que existe una verdad histórica por descubrir. Además, asigna a los jueces una función revisora de oficio que no les es propia, pues sólo están llamados a juzgar el caso.

En palabras de Binder “fue el propio sistema inquisitivo quien introdujo el problema de la verdad como un problema central del proceso penal... El abandono de las viejas prácticas judiciales y la crítica al sistema de ordalías sirve para una nueva “tecnificación” del sistema procesal, que ahora buscará legitimar sus decisiones sobre la base de

la verdad de lo que se juzga. Desde entonces el procedimiento judicial no ha abandonado la idea de verdad como uno de sus ejes centrales de estructuración. Por eso la verdad ha servido tanto para justificar los peores excesos del poder penal (la tortura sistemática) como para construir los límites que buscan prevenirlos...¹⁵

En los sistemas de indagación, la “verdad” es “conocida”, manejada y controlada por una de las partes y aparece como la principal protagonista en el momento final del proceso a modo de “revelación” o sentencia.

Por su parte, los sistemas adversariales resultan más aptos para favorecer el concepto de “both parties discovery” o “descubrimiento de prueba por ambas partes”. Si partimos de un concepto de verdad que se construye, aun por mitades, y esa construcción depende exclusivamente del rol que juegan aquellos que arriman y también interpretan la prueba; podemos aprovechar las bondades de un sistema que lejos de solucionar “el problema de la verdad”, al menos contribuye para reasignar un nuevo rol a las partes (con mayor intervención) y a revalorizar el juicio, entendido éste como una contienda adversarial, con igualdad de armas, en la que cada uno de los sujetos es portador de una historia.

Precisamente, los modelos adversariales “se basan en el debate y el diálogo, la discusión y la controversia es el método que permite indagar la verdad y se confía en este mecanismo antes que la clarividencia o virtud de una sola persona. Finalmente, tras estos modelos epistemológicos del proceso podemos descubrir formas de organización más profundas vinculadas a los sistemas autoritarios, que confían en una persona o en algún grupo en particular para identificar el interés común o los sistemas democráticos en los que la controversia, la discusión, el debate son el mecanismo más confiable para hallar ese mismo interés común.”¹⁶

En este contexto, el análisis que establece el artículo 354 del CPPN, carece de sentido en el marco de un proceso adversarial, pues son las partes las únicas que tienen interés en plantear este tipo de cuestiones en la medida en que puedan afectar sus respectivas teorías del caso.

Es importante destacar que en el modelo adversarial, frente a algún déficit en la investigación (ya sea en cuanto a que faltan pruebas por producir o si se han afectado garantías que determinan una nulidad), las partes tienen ocasión de plantearlo frente al juez de la etapa intermedia, para que, previa contradicción, el juez resuelva la cuestión. De esta forma se evita contaminar al tribunal de juicio, que solamente tiene a su cargo precisamente eso: realizar el debate.

En otro orden de ideas, en cuanto al ofrecimiento de prueba que prevé el artículo 355 del CPPN, también se observó una tendencia a negar la oralidad propia de esta fase, en tanto se admite que las partes pueden “manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción”. La propia norma prevé que, si las partes están de acuerdo y el tribunal lo acepta, no se citará a los testigos y peritos.

Como se ve, ya en las fases preparatorias del juicio se comienza a perfilar una ideología muy clara con fuertes resabios inquisitivos: la instrucción tiene valor probatorio y esto genera que durante el juicio se lea o repita esa prueba. Esta manera formal de cumplir con la oralidad lesiona los principios de contradicción e inmediación, pues no permite que las partes discutan sobre la prueba que se produce frente al tribunal. Pero además, esta incorporación por lectura impide a las partes saber de qué manera los jueces van a valorar e interpretar esa información escrita, máxime cuando en las sentencias no suele explicarse el grado de convicción que se asigna a esos dichos. Se trata de un proceso que permanece oculto para los litigantes y que, como tal, no puede ser controlado.

Otro aspecto que también merece ser observado, se refiere a la admisión de la prueba por parte del tribunal llamado a decidir el caso. En efecto, el artículo 356 del CPPN, establece que el presidente del tribunal ordenará la recepción de la prueba y que podrá rechazar aquella que sea impertinente o superabundante. Esta disposición también afecta irremediabilmente la garantía de imparcialidad, pues pone en cabeza de los jueces la facultad de rechazarla o admitirla antes del debate. Resulta contrario a toda lógica que el tribunal que debe conocer la prueba en el juicio y resolver, deba expedirse –previamente– sobre su pertinencia, pues ello supone un estudio anterior del asunto, sus pormenores y las teorías del caso de cada una de las partes.

¹⁵ BINDER, Alberto, “El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal”, Ad hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 61.

¹⁶ BINDER, Alberto, “El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal”, Ad hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 70.

Como si ello fuera poco, el código también establece que “si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción”. Esta norma supone una visión fuertemente inquisitiva de entender el proceso penal. Es decir, tiene en miras un proceso oral que en realidad no es contradictorio, pues las pruebas son ofrecidas por el propio tribunal y las partes directamente no ocupan ningún lugar de trascendencia.

¿Es posible que el tribunal de juicio decida qué prueba se va a producir sin que ello afecte el principio de imparcialidad? ¿Puede mantenerse imparcial un juez que ha elegido y seleccionado la información que él mismo luego verá y juzgará? ¿Acaso ya no tiene una visión definida de cómo puede llegar a resolver?

Claramente, este tipo de disposiciones no constituyen fallas de los operadores del sistema, sino que responden a una lógica inquisitiva que aún no fue abolida. Pero además, las prácticas tampoco lograron reducir los defectos del CPPN, predominando una visión legalista por sobre una interpretación constitucional del proceso penal.

En los sistemas adversariales, la etapa intermedia se encuentra unificada en una audiencia frente al juez de garantías. Así, la acusación y el debate en torno a la admisibilidad de la prueba del juicio forman parte de un único momento procesal. De esta manera, se logra un control amplio de la acusación y de las pruebas. La oralidad contribuye a dar transparencia a la decisión de elevar un caso a la etapa de juicio y permite un debate amplio entre las partes sobre la acusación y la prueba.

La discusión en torno de la admisibilidad de la prueba no constituye una función oficiosa del tribunal, sino que se trata de un debate entre las partes que se lleva a cabo durante la etapa intermedia (control de la acusación) frente a un juez distinto del tribunal que luego resolverá el caso (juez de garantías o de control).¹⁷

Al mismo tiempo, estos sistemas prevén que, una vez ordenado el auto de apertura a juicio por el juez de la etapa intermedia, la oficina judicial fija la fecha del debate y designa al juez o jueces que tendrán a cargo el juzgamiento del caso. No deberán expedirse sobre la admisibilidad de la prueba, pues esta cuestión fue resuelta en la fase anterior.

A este esquema se debe agregar que en los modelos más modernos¹⁸, la oficina judicial tiene a su cargo: la fijación de la audiencia de juicio –debe hacerlo dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones, estableciendo una fecha que no supere los treinta días-; la citación de las partes y los testigos; la obtención de la prueba material y la organización del juicio en general.

De esta manera alcanzan diversos objetivos: se evita que el tribunal realice tareas administrativas para que concentre sus esfuerzos en la labor jurisdiccional y favorece la imparcialidad porque impide que los jueces tomen contacto con la prueba antes del juicio. Además, la audiencia es fijada por una oficina administrativa (que está al servicio de los jueces, pero que no depende de ellos), lo cual permite una mayor celeridad, eficacia y transparencia en el diseño del calendario. Así, los jueces serán convocados el día del juicio, se sentarán en la sala de audiencias y llevarán adelante el debate sin tener que realizar ninguna otra actividad.¹⁹

¹⁷ Así lo estipula, por ejemplo, el Proyecto de Código Procesal de la Nación (Expte. 2589-D-04) –arts. 259 y ss.-; por el denominado “Código Albrieu” Exp. 4050-D-2010, arts. 248 y ss y por el Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut –art. 295-.

¹⁸ Art. 263 del Proyecto de Código Procesal Penal de INECIP, art. 250 del Proyecto “Albrieu” y art. 300 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut.

¹⁹ En algunos sistemas sólo se les informa previamente el tipo de delito que juzgarán.

c. Desarrollo de la audiencia

1. Alegato de apertura

En los sistemas adversariales, el tribunal no conoce los hechos cuando se inicia el juicio. Es tarea de los litigantes, a través de los alegatos de apertura, explicarle cuál es su teoría del caso²⁰ y cómo pretenderán demostrarla a lo largo del debate. Es la ocasión en la cual las partes ofrecen su punto de vista y dicen al tribunal de qué manera deben mirar la prueba que se producirá. El alegato de apertura es el mapa que se da al tribunal para que entienda la prueba que se presentará. Si falta esta visión, entonces se corre el riesgo de dejar librado al azar la comprensión sobre qué sucederá en el juicio, más aún si se realiza con la presencia de jurados populares. De ahí la importancia que el ordenamiento prevea el alegato de apertura como una parte esencial del debate.

De las audiencias observadas se pudo determinar que, en el 76% de los casos, el requerimiento de elevación a juicio fue leído por el Secretario del Tribunal, mientras que en el 24% de los casos restantes, lo hizo el fiscal. Además, en un 40% esta lectura se realizó de manera parcializada (generalmente, indicando sólo los hechos y su calificación), y en el 60% restante se efectuó de modo completo.

Al momento de dar a conocer la imputación, en el 96% de los juicios, la lectura se transmitió como una mera formalidad y sólo en algunos casos (4%) logró explicarse de modo tal que un observador que no conocía el caso pudiera comprenderla adecuadamente. Luego del requerimiento de elevación a juicio, la defensa no presentó su posición ni alegó en ningún sentido.

En el 63% de los debates, el imputado decidió prestar declaración y, en todos estos supuestos, comenzó dando su versión libremente y luego se le realizaron preguntas. En aquellos juicios en los que el imputado decidió no declarar (37% restante), en un 70% el tribunal incorporó por lectura la declaración prestada durante la instrucción y la defensa no se opuso a ello.

Tal como se adelantó, las prácticas responden a la lógica que marca el CPPN, pues la estadística demuestra que se cumple con sus previsiones en lo que se refiere a la lectura del requerimiento de elevación a juicio (art. 374); la falta de alegato de apertura de la defensa; la declaración del imputado como sustituto de éste (art. 378) y la posibilidad de incorporar por lectura la indagatoria (art. 378).

²⁰ “(l)a teoría del caso es un ángulo desde el cual es posible ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo...La cultura inquisitiva ha operado tradicionalmente como si tal sillón no existiera. Como si fuera posible para los jueces observar la prueba desde ningún punto de vista. Pero esto no es posible...” BAYTELMAN, Andrés A., y DUCE, Mauricio J., *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008. Además de la obra citada, en adelante, la doctrina referente a los temas de litigación penal oral, fue consultada (y en algunos casos citada textualmente) de la siguiente bibliografía:

- » Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano, programa para una cultura de la oralidad desde la universidad colombiana. www.cejamericas.org
- » Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano –Libro docente–, programa para una cultura de la oralidad desde la universidad colombiana. www.naya.org.ar
- » BAYTELMAN, Andrés y VARGAS VIANCOS, Juan Enrique: “Habilidades y destrezas de los jueces en la conducción y resolución de los juicios orales”, www.cejamericas.org
- » BAYTELMAN, Andrés: Curso sobre instrumentos para la implementación de un sistema acusatorio oral, Temuco, 1° de abril de 2004, “Capacitación como fútbol”, www.cejamericas.org
- » BERGAMEN, Paul: “La defensa en juicio”, Abeledo Perrot, 1995.
- » DUCE, Mauricio, MERA, Alejandra y RIEGO, Cristian: Curso sobre instrumentos para la implementación de un sistema acusatorio oral, Temuco, 1° de abril de 2004, “La capacitación institucional en la reforma de la justicia criminal en Chile”. www.cejamericas.org
- » LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo: “El proceso penal entra la eficiencia y la justicia: La aplicación de técnicas de dirección judicial del proceso al sistema acusatorio colombiano”, www.ramajudicial.gov.co
- » SUÁREZ BLANCO, Rafael, DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio, MORENO COLMAN, Leonardo y ROJAS CORRAL, Hugo: “Litigación estratégica en el nuevo proceso penal”, Lexis Nexos, Santiago, 2005.
- » YAVAR IMPIERREZ, Fernando: “Examen y contraexamen de peritos en la audiencia del juicio”, www.yavar.law.com

El CPPN y las prácticas que de él se derivan muestran que, ya desde el inicio del debate, la oralidad se encuentra presente sólo en un nivel formal. En efecto, resulta ilustrativo que el primer acto del debate es la lectura de un escrito producido durante una etapa anterior.

Además, en la mayoría de los casos, esta lectura se produjo a fin de cumplir con la formalidad que impone la norma, sin que ello transmita una historia para persuadir al tribunal de modo que sepa cuál es la teoría del caso o explique claramente al imputado el hecho que se le reprocha.

Esta falencia en un acto esencial como es la presentación del caso, se debe a que antes del debate los jueces ya tomaron conocimiento de la totalidad del expediente, de modo que conocen el requerimiento que ahora se les lee, la hipótesis que postulará el fiscal y las pruebas que le dan sustento.

La lectura del expediente antes del juicio permite a los jueces conocer cuáles fueron las versiones defensistas que se elaboraron durante la instrucción y cuál fue el descargo formulado por el imputado. También conocen qué cuestiones fueron recurridas ante la Cámara y cómo fueron analizadas, refutadas o confirmadas por otro tribunal, lo que se traduce en un conocimiento acabado de las distintas opiniones sobre un determinado tema. Claramente, se advierte una afectación a la imparcialidad del tribunal, dado que conoce (antes de que las partes la presenten e inclusive previo a que se produzca) la totalidad de la prueba que se le va a presentar.

La realización de un debate cuyo punto de partida es un documento escrito frente a un tribunal que leyó el expediente y sus pruebas, define un tipo de proceso en el cual no hay mucho para agregar, pues ya todos saben de qué se está hablando. Esto, sin dejar de mencionar que la terminología formal y técnica utilizada en los requerimientos de elevación a juicio transmiten cierta confusión sobre aspectos que deberían ser simples, y cuya lectura muchas veces profundiza este problema. Piénsese, por ejemplo cuando se lee de manera sistemática cada prueba con sus respectivas fojas y el análisis dogmático del tipo penal que califica el hecho.

La investigación demostró que para un espectador que asiste al juicio, resulta difícil comprender de manera sencilla en qué consiste el caso, pues las partes litigan frente a un tribunal que tiene conocimientos anteriores sobre el asunto, de modo tal que ciertas cuestiones quedan “sobreentendidas” o fuera de la discusión pues se asumen que son conocidas por todos. En efecto, no es lo mismo litigar frente a un tribunal que sólo sabe, por ejemplo, el delito que juzgará (a quien se debe explicar cuál es la versión que se sostendrá y las pruebas que la sustentan) que ante un tribunal que ya tiene conocimiento de todos esos extremos. La diferencia de ambos modelos se ve con claridad si se piensa en un sistema de juicio por jurados, en el que los ciudadanos deben resolver el caso sin tener información previa.

Por otro lado, vemos que la ausencia del alegato de apertura del defensor deja traslucir claramente cuál es la ideología imperante en nuestro ordenamiento, pues la defensa se encuentra en clara desventaja frente al fiscal, todo lo cual repercute negativamente en el principio de igualdad de armas.

La declaración del imputado como medio para sustituir la versión defensiva al inicio del juicio, constituye un resabio del sistema inquisitivo en el cual se buscaba su confesión²¹. Pero además, a falta de un alegato de apertura de la defensa, el imputado carga con la responsabilidad de exponer la hipótesis defensiva a través de su relato, mientras que el Estado tiene ocasión de plantear su versión a través de un funcionario con conocimientos técnicos (fiscal).

Por su parte, resulta violatorio del derecho de defensa en juicio que el abogado defensor no tenga la posibilidad de contestar al acusador en ese momento, pues la única herramienta que el ordenamiento le ofrece para exponer su teoría del caso, es la declaración del propio imputado, con las consiguientes dificultades de orden técnico y estratégico que esto puede implicar. Como si ello fuera poco, la situación que plantea el CPPN a través de sus normas se torna aún más injusta si, por una decisión estratégica, la defensa considera que el imputado no debe declarar. En este caso, a falta de un alegato de la defensa, si el imputado no declaró en las etapas anteriores, el proceso seguirá adelante, prescindiendo de la versión de una de las partes.

²¹ Binder explica que “el proceso penal no es un proceso que busque la confesión. No obstante, nuestros sistemas procesales, predominantemente inquisitivos sobre todo en la fase de instrucción no se rigen por este principio y siguen buscando la confesión como uno de los objetivos del proceso. Sin embargo, no puede haber de parte del Estado ningún tipo de mecanismo, argucia o presión tendiente a provocar la confesión del imputado...” (BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal”, segunda edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 182.

Alternativamente, si la defensa decide que el imputado no declarará, el CPPN habilita al tribunal para incorporar por lectura cuando el imputado lo hizo durante la instrucción (art. 378, segundo párrafo, CPPN), circunstancia que de hecho ocurre de manera reiterada en las prácticas, tal como lo demostró la investigación. Esta facultad también merece serias objeciones, no sólo porque implica la incorporación de actas escritas a un debate, sino porque constituye un avasallamiento a la libertad de la parte (nuevamente, incompatible con el derecho de defensa) para decidir si en el juicio va a sostener la versión anterior o expresar una nueva.

2. Testigos. Examen y contra-examen

Como punto de partida, debemos dejar en claro que en un sistema adversarial sólo es testigo aquella persona que comparece al juicio y brinda su relato frente al tribunal, el cual no puede ser sustituido por las declaraciones prestadas en las etapas anteriores, en tanto constituyen información de baja calidad por la forma en que fueron obtenidas (muchas veces unilateralmente, sin el control de la contraparte).

Los principios de contradicción e inmediación son la base del proceso adversarial en tanto permiten producir información de alta calidad para resolver los casos, pues garantizan que cada elemento de prueba que ingresa al juicio sea “testeadado” por ambas partes. De esta forma, el éxito de un juicio dependerá en gran medida de la construcción de una historia o relato verosímil que logre convencer al juzgador para obtener una resolución favorable.

La oportunidad para que el litigante narre y pruebe su historia, permitiendo al tribunal revivir la versión de los hechos, es justamente a través del examen directo. Con ello, su principal objetivo será extraer del testigo la información necesaria para construir la hipótesis planteada.

En razón de que el juicio es una construcción que se establece a través de un contradictorio, se requiere que la contraparte efectúe un contra-examen de los testigos que presentó su adversario, con el objeto de desacreditar tanto al testigo como a su testimonio; marcar inconsistencias respecto de las pruebas de la contraparte; simplemente acreditar su propia prueba material o extraer información útil para su teoría del caso.

Así, el sistema funciona a través de una lógica de examen directo y contra-examen, que permite poner a prueba la información que ingresa en el debate. Toda aquella información que supere el contraexamen de la contraparte, será de alta calidad y servirá para que los jueces resuelvan el caso. Si bien se trata de una dinámica sencilla (basada esencialmente en la idea de contradicción), el sistema inquisitivo funciona de manera opuesta, es decir, se basa en información que no fue adecuadamente sometida al test de las partes.

Del relevamiento realizado surge que sólo se aplicó la lógica del examen directo y contra-examen de testigos en un 36% de los casos, mientras que la regla parece ser su omisión, pues no se efectuó en el 64% de los juicios observados.

¿Existe un examen directo y un contra examen?

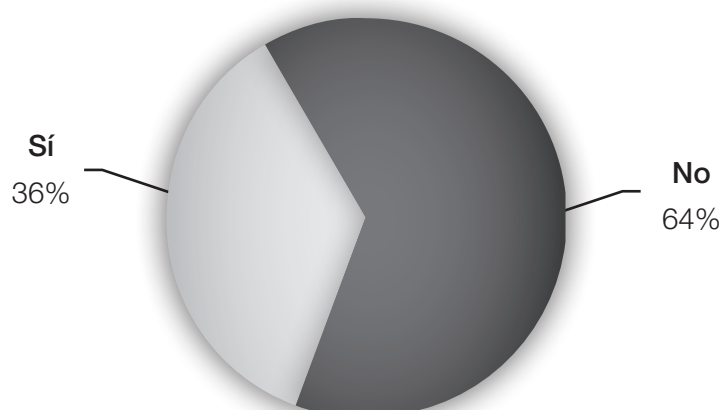


Figura 3

Este estado de situación implica que el interrogatorio de los testigos no es abordado por los litigantes como una tarea estratégica esencial para acreditar su propia teoría del caso (examen directo) y para refutar la de la contraparte (contraexamen). La ausencia de esta técnica revela que los interrogatorios se parecen más al cumplimiento de un formalismo que busca que el testigo repita la información que brindó durante la instrucción, en lugar de ser la ocasión fundamental en que el litigante construye –a través de los dichos del testigo- los elementos fácticos de la hipótesis que desea presentar al tribunal. Esta lógica de adversarios que presentan testigos propios y que deben tratar de contrarrestar las versiones de los testigos de la contraparte, se encontró presente en un porcentaje muy bajo. Según la investigación realizada, las partes no establecían ningún tipo de diferencia en cuanto a la forma de interrogar a aquellos testigos que eran afines respecto de aquellos que sostenían una versión contraria. También se observó que, si bien los testigos eran ofrecidos por las partes, el interrogatorio era realizado desde una perspectiva “objetiva”.

3. Acreditación

Una de las funciones centrales del abogado litigante consiste en ofrecer al tribunal elementos para construir la credibilidad del testigo. El peso de su declaración estará determinado por algunas de sus características personales y conocimientos o circunstancias en las cuales pudo apreciar los hechos. La tarea que realiza el litigante sobre estos aspectos se denomina “acreditación”, según las reglas de litigación penal oral. Por lo tanto, resulta imprescindible que se le formulen preguntas orientadas a obtener información sobre estos aspectos. Esta práctica resulta necesaria para arribar a decisiones justas y coherentemente fundamentadas. Sin embargo, la investigación demostró que sólo en el 5% de los casos se realizó la acreditación del testigo en los términos expuestos, mientras que en la mayoría de ellos, esto es, el 95 %, las partes no acreditaron debidamente a la persona que estaba declarando. Ello implica que no se brindaron a los jueces las herramientas necesarias para sopesar adecuadamente su credibilidad.

En este sentido, es fundamental que durante el juicio las partes tengan presente su teoría del caso y examinen a los testigos con miras a probar sus respectivas historias, las cuales, en definitiva, estarán constituidas por la concatenación entre la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica.

Por último, si bien en la mayoría de los casos prevaleció la inexistencia de un examen directo y contra-examen de los testigos, se detectaron ciertas excepciones. En determinadas ocasiones, se contó con la presencia de defensores muy preparados, que realizaron un contra-examen elaborado y razonado que dejaba entrever claramente su teoría del caso. Ello se vio en causas de delitos graves (por ejemplo, en casos de homicidios o de abusos sexuales), cuando la versión de uno de los testigos incriminaba fuertemente al imputado. En este tipo de supuestos se vio que los defensores trabajaron sobre el interrogatorio de manera específica con la clara intención de “derribar” el relato del testigo.

4. Intervención de los jueces

La investigación también ha revelado una intensa intervención de los jueces en el interrogatorio de los testigos. En uso de las facultades que prevé el artículo 384 del CPPN, se observó que, en un 95% de los casos, los magistrados examinaron a los testigos. En relación a este punto, si bien el porcentaje de jueces que efectúa preguntas es muy superior al que no lo hace, es importante subrayar la labor del 5% restante que sí respeta el libre contradictorio entre las partes.

También se pudo establecer que en el 36% de los juicios, el orden del interrogatorio se iniciaba con las preguntas del tribunal, luego el fiscal y finalmente la defensa, resultando indistinto qué parte había ofrecido el testigo. Pero también se observó que cuando los jueces comenzaban realizando preguntas, al finalizar el interrogatorio de las partes, el tribunal volvía a preguntar. En el 64% de los casos, el fiscal iniciaba el interrogatorio, luego la defensa y finalmente el tribunal.

Además, en el 43% de los juicios, el tribunal consultaba el expediente y las declaraciones prestadas durante la instrucción, mientras el testigo declaraba. El expediente era utilizado como un “apunte de consulta” sobre la base del cual se efectuaban preguntas a los testigos y se marcaban contradicciones respecto del relato prestado durante la instrucción. En ninguno de los casos relevados se observó que los litigantes cuestionaran constitu-

cionalmente este tipo de prácticas (tanto en lo que se refiere al interrogatorio por parte del tribunal como a la permanente lectura del expediente).

La norma que habilita este tipo de prácticas resulta abiertamente lesiva del principio de imparcialidad, pues admite que los jueces introduzcan –a través de sus preguntas- hipótesis distintas a las de los litigantes, lo cual produce un desbaratamiento de la teoría del caso de las partes, quebrando la lógica de adversarios que debe regir el proceso adversarial. Lejos de actuar como terceros imparciales e independientes, se arrogaron una de las facultades esenciales de los litigantes: interrogar a los testigos. Esto afecta la estrategia de los contendientes, quienes deben estar preparados no sólo para trabajar con la información que pretende ingresar la contraparte, sino también con la que surge de la actividad del propio tribunal.

También fractura por completo la dinámica del examen y contraexamen de testigos, que supone un estudio anterior del testigo propio y el de la contraparte a través de un trabajo muy controlado y preciso de actividad litigiosa. No sólo quiebra ese delicado equilibrio, sino que introduce un elemento de sorpresa que los abogados no conocen y que, por lo tanto, no pueden prever.

En tanto, la “hipótesis” que sostiene el tribunal mediante sus preguntas siempre permanece oculta, a diferencia de lo que sucede con la de la contraparte, que es conocida a través del alegato de apertura. De ahí los obstáculos de los litigantes al tener que enfrentar algo que no conocen. Por ello, admitir que el tribunal pregunte, implica negar toda posibilidad de trabajo de preparación de los casos en función de una estrategia clara orientada a refutar la teoría de la contraparte, pues siempre existirá un elemento de desconcierto por las preguntas que decida formular el tribunal. Este esquema torna imposible llevar adelante un juicio de naturaleza estratégica y afecta el uso de herramientas de control de esos interrogatorios, como son las objeciones.

Así pues, objetar la pregunta de la parte contraria cumple la trascendental función de evitar que ingrese al juicio información “contaminada” y de baja calidad. Se produce una dinámica de mutuo control entre las partes, encontrándose en manos del tribunal la decisión final sobre la pertinencia o no de las preguntas. Con ello, carece de sentido que los jueces interroguen a los testigos, pues esto implica una actividad exenta de todo control, desarrollada por fuera de los precisos límites que marca el libre juego de las partes a través del test de las objeciones. Esto es así pues las partes no pueden (o al menos puede resultar contraproducente en términos de estrategia) cuestionar las preguntas del tribunal. Pero aun admitiendo esto último, lo cierto es que sería el mismo órgano que pregunta el encargado de resolver la cuestión, lo cual resulta carente de toda lógica.

En suma, esta práctica, más allá de la regla legal que así lo autoriza, obedece a una forma inquisitiva de entender el proceso, pues supone que los testigos no son funcionales a una determinada hipótesis del caso, sino que están al servicio del “descubrimiento de la verdad”. Y para lograr ese objetivo no parece existir un límite sobre el rol que corresponde a cada uno de los sujetos del proceso, tendiente a preservar la imparcialidad de los jueces.

5. Lectura vs. oralidad

La investigación demostró que en el 72% de los juicios relevados se incorporaron testimonios por lectura (art. 391 del CPPN), mientras que la declaración de todos los testigos en la audiencia sólo se ha visto excepcionalmente, en el 28% de los juicios. En ninguno de los juicios observados se indicaron los motivos que justificaban dicha incorporación por lectura. Estos datos expresan que en nuestro sistema de justicia las declaraciones de la etapa de instrucción son consideradas pruebas.

¿Se incorporan testimonios por lectura?

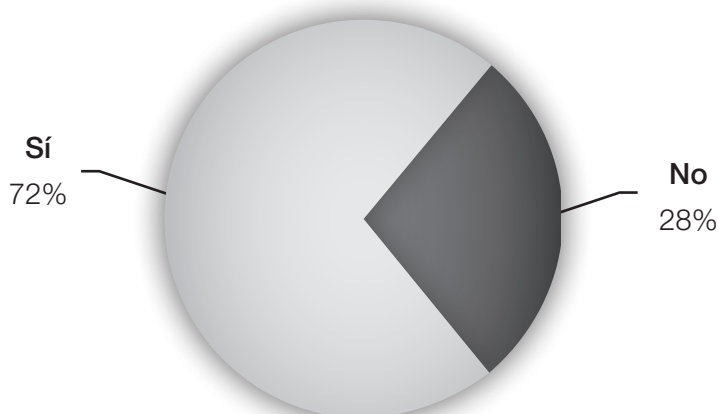


Figura 4

Esta tendencia implica una afectación a la inmediación, a la oralidad y a la contradicción del juicio oral, pues se incorpora al debate información escrita que no fue sometida al control de las partes. Además, al realizarse sin la intermediación necesaria, impide que los jueces puedan analizar y valorar adecuadamente la impresión de los testigos al declarar.

Para cumplir con el ideal de proceso penal diseñado por la Constitución Nacional (juicio oral, público, contradictorio y continuo), es imprescindible que las declaraciones previas sean utilizadas excepcionalmente y para fines muy acotados. Por ejemplo, para demostrar inconsistencias durante el contra-examen o para refrescar la memoria del testigo en el examen directo. También existe esa posibilidad cuando constituye un anticipo jurisdiccional de prueba.²²

Además, en los sistemas adversariales, para hacer uso de las declaraciones previas con tales fines, el litigante debe justificarlo frente al tribunal de modo que le sea permitido (por ejemplo, podrá exhibir la declaración al testigo para refrescar su memoria, sólo si previamente demuestra que éste no recuerda algún dato. A su vez deberá lograr que el testigo reconozca el acta y mostrársela a la contraparte para que controle el contenido de la misma).²³ Como se ve, el sistema adversarial funciona siempre con reglas de controles permanentes sobre la actividad que las partes desarrollan en el juicio.

La práctica de nuestros tribunales se encuentra alejada de esa dinámica. La investigación reveló que la incorporación por lectura constituye la regla en materia de declaración testimonial y que el uso de esta modalidad no

²² Este instituto se encuentra regulado en el proyecto “Albrieu”: Art. 231- ANTICIPO DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible; 2) Cuando se trate de una declaración que probablemente no podrá recibirse durante el juicio; 3) Cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 4) Cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista un obstáculo constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba. El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba, siempre que se comprueben alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo. En este caso, la aprobación del defensor es indispensable. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

²³ El denominado proyecto “Albrieu” establece de manera taxativa cuáles son las excepciones a la oralidad. Así lo fija en su artículo 258: “Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: 1) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto; 2) La prueba documental o de informes y las certificaciones. La lectura de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorará los dichos vertidos en la audiencia.

depende de una estrategia concreta del litigante (refrescar la memoria o marcar inconsistencias), sino que parece obedecer a motivos más bien operativos del tribunal, tales como la falta de comparecencia del testigo a la citación, como se comprobó en un importante número de casos relevados.

Asimismo, en el 64% de los juicios se desistió de la declaración testimonial de personas que se encontraban en el tribunal esperando ser llamadas para declarar. En un 19% de ese universo, se desistió de la totalidad de los testigos que se encontraban allí presentes (esto se produjo esencialmente por la aceptación de los cargos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio por parte del imputado), mientras que en el 81% la incorporación se acordó por considerar sobreabundante los testimonios o por un acuerdo de las partes para pasar a los alegatos.

¿Se desistió de la declaración testimonial de personas que se encontraban en el tribunal esperando a ser llamadas?

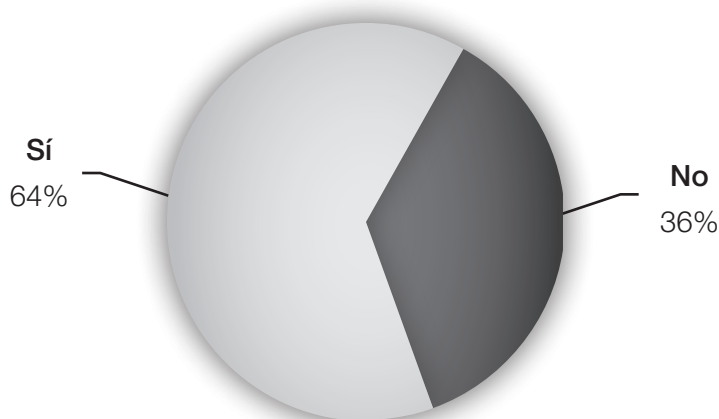


Figura 5

De esta manera, la decisión de prescindir de la declaración fue tomada en el mismo momento de realizarse el juicio. En cuanto a la forma en que se incorporaron los testimonios, se efectuó una escueta designación de las fojas en las cuales se encontraban contenidas las declaraciones de la etapa de instrucción. Estas declaraciones, a su vez, sólo fueron leídas en los debates en el 22% de los casos, limitándose, en el 78% restante, a la mera designación del testigo y de las fojas en las cuales se encontraba su declaración.

¿Se lee?

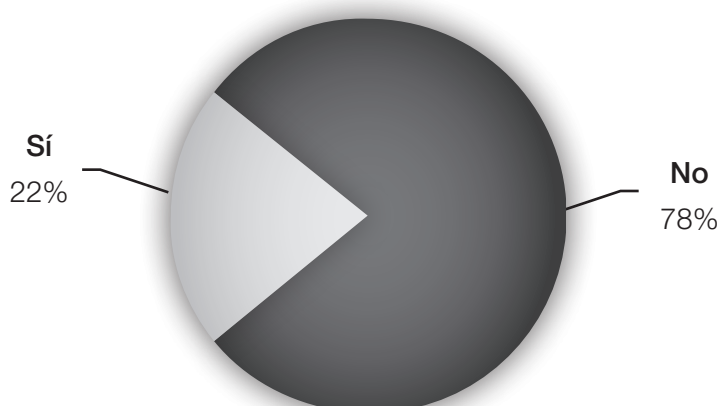


Figura 6

Tampoco se observó una oposición sobre la incorporación de la prueba por lectura, pues sólo en el 6% de los juicios alguna de las partes planteó su oposición.

¿Existe oposición sobre su incorporación?

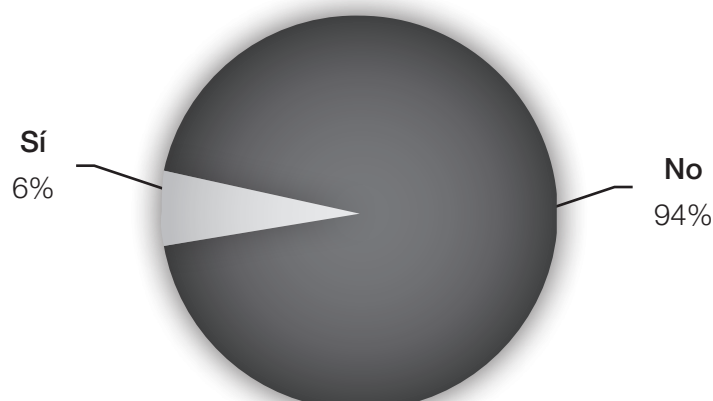


Figura 7

La incorporación de información por esta vía, además de afectar la oralidad, publicidad, inmediación y, obviamente, la contradicción, lesiona sensiblemente los derechos de la defensa, principalmente porque el juzgador valora información que no fue contraexaminada.²⁴

6. Objeciones

Precisamente, otro aspecto vinculado con las declaraciones de los testigos se refiere al uso de las objeciones como herramienta para controlar la labor de la contraparte y generar información de alta calidad. Al respecto se dice que “el juicio oral se erige como una prueba de control de calidad de la información con arreglo a la cual se va a juzgar. La justificación de las objeciones es en parte una extensión y en parte una limitación a esta misma lógica: de una parte, hay cierto tipo de preguntas que, por el modo en que están hechas o la respuesta que requieren del testigo, deterioran la calidad de la información; de otra parte, para que el método competitivo del sistema adversarial cumpla su función, debe protegerse un cierto entorno de juego justo para ambas partes.”²⁵

A través de las objeciones se busca que la información sea introducida por los testigos y no por los abogados litigantes. De esta forma se evita la producción de información errónea o basada en la confusión y se impide el hostigamiento de los testigos.

La investigación reveló que en el 82% de los juicios las partes no aplicaron el método de las objeciones para cuestionar las preguntas de la contraparte. Si bien este resultado –en alguna medida– puede obedecer a que en algunos casos el uso de dicha herramienta no era necesario o no correspondía, aun así, el nivel detectado resulta muy bajo teniendo en cuenta que se trata de un instrumento esencial para el trabajo del litigante.

En cuanto al 18% restante, cuando se hacían las objeciones, se daba una argumentación adecuada, indicándose los motivos (pregunta sugestiva, indicativa, etc.). También se pudo ver que, una vez formulada la objeción, sólo en algunos casos los jueces dieron intervención previa a la contraparte para que contestara.

7. Prueba Material

Los objetos y documentos pueden ayudar a comprender mejor la historia que se pretende demostrar en el juicio.²⁶ Una de las principales características de la prueba material es que se produce sin intermediación; es decir que los jueces no estuvieron presentes cuando esos elementos pasaron a ser lo que son y además, como cosas en sí, no están sujetas a contradicción.

²⁴ La imposibilidad de sostener una condena sobre la base de prueba que no ha sido debidamente controlada por las partes ha sido sostenida por la CJSN en “Benítez” (Fallos; 329:5556) y en los votos de los doctores Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni en el precedente “Barbone” (Fallos 331:525).

²⁵ BAYTELMAN y Duce, op. cit.

²⁶ Los aspectos teóricos de este punto fueron extraídos de Baytelman y Duce, op.cit.

Por ello, la posibilidad de controvertirlos se debe hacer a través de los testimonios relacionados con cada prueba, ya sea en relación a su producción, levantamiento, cadena de custodia o contenido. El objeto en sí no es información de calidad suficiente, sino que debe ser acreditado. Esto es, alguien en el juicio debe declarar que ese objeto es lo que es y cómo se obtuvo. En concreto, no basta con que en el juicio una de las partes tome un elemento y simplemente diga que es, por ejemplo, el arma homicida, pues los jueces no pueden conceder credibilidades sin sustento. Es requisito ineludible que la prueba material sea incorporada al juicio a través de un relato, pues sólo de esta manera se garantiza la contradicción y se legitima la prueba material.

No obstante ello, la investigación realizada mostró niveles muy bajos de contradicción al momento de incorporar objetos y documentos. En el 91% de los juicios observados, la prueba material no fue acreditada, es decir, no fue incorporada al juicio a través de un testimonio de modo tal que pudiera ser contraexaminada por la contraparte.

Los elementos fueron ingresados por lectura y, además, no fueron exhibidos a las partes, salvo en unas pocas excepciones. En los casos en que sí fueron mostrados (9%), los litigantes no trabajaron sobre ningún testimonio para explicar de qué manera ese elemento formaba parte del relato que se intentaba construir y menos aún sobre la idoneidad del testigo para reconocer ese elemento o sobre el cumplimiento de la cadena de custodia.

¿Se acredita la prueba material?

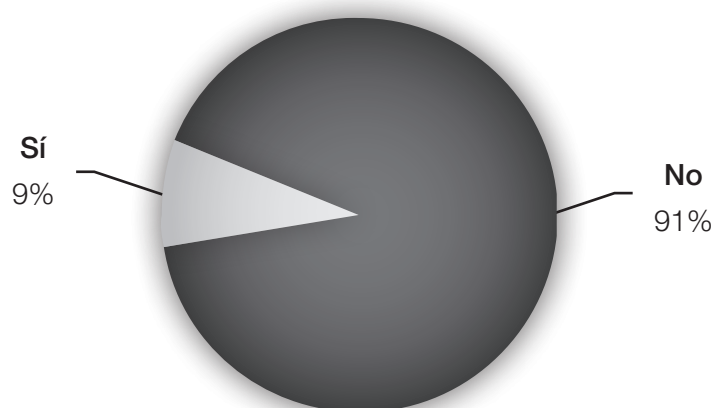


Figura 8

Esto es una consecuencia de las características del sistema procesal penal federal, pues al asignar valor probatorio a la investigación, los elementos materiales, en realidad, son concebidos como una prueba “objetiva”, que viene acreditada desde una etapa anterior, que pertenece al tribunal (ver art. 385 del CPPN) y cuya admisibilidad en el juicio no requiere ser demostrada.

De esta forma, se impide un ejercicio amplio de la contradicción en lo que a la prueba material se refiere.

8. Prueba pericial

En un sistema adversarial, sólo es prueba pericial el testimonio del experto prestado de manera directa en el juicio. Únicamente de esta forma se garantiza que las partes controlen la información a través del examen directo y contraexamen de su declaración. Esta deposición personal frente al tribunal no puede ser sustituida por la incorporación por lectura del dictamen pericial, pues éste ha sido elaborado en una etapa anterior, sin el amplio control de las partes.

Para garantizar la oralidad y la contradicción propia del juicio oral, al informe pericial escrito sólo cabe asignarle funciones muy acotadas: puede ser utilizado por los litigantes para preparar sus respectivos interrogatorios y anticipar qué dirá el experto. Además, puede ser utilizado para refrescar su memoria o para manifestar inconsistencias en su testimonio, tal como ocurre con los testigos en general. Sin embargo, el dictamen pericial escrito no se puede incorporar por lectura para reemplazar la declaración personal del experto, a riesgo de lesionar los principios constitucionales ya mencionados.

Ahora bien, la investigación realizada reveló que las consideraciones efectuadas respecto de la prueba testimonial en general, también se aplican a la prueba pericial. En efecto, se encontró que en el 75% de los casos los peritos no prestaron declaración en el juicio, habiéndose incorporado por lectura los dictámenes existentes en el expediente.

¿Declararon peritos?

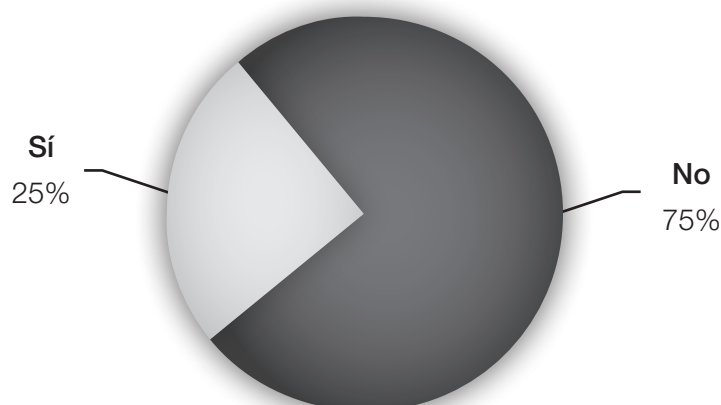


Figura 9

Esta práctica, lesiva de la oralidad y de la inmediación, se encuentra avalada por el artículo 383, primer párrafo del CPPN, en tanto establece que el presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos. El propio ordenamiento procesal establece como regla general la lectura de aquellos elementos que fueron producidos en una etapa anterior, desalentando de esta forma que los litigantes controlen adecuadamente la prueba que se produce.

Por otro lado, del 25% que sí fue convocado a declarar, se advirtió que el 88% de los expertos eran peritos pertenecientes a organismos oficiales (Cuerpo Médico Forense, Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN, etc.). En todos estos casos observamos que las partes no trabajaron en el interrogatorio sobre la acreditación (o desacreditación) del experto y en su especialidad (o falta de ella) en el tema tratado. La idea subyacente –por lo menos en los modelos mixtos donde existen los peritos oficiales y no se encuentra instalada la noción de peritos de parte- es que como estas cuestiones se dan por sobreentendidas (por tratarse de peritos “oficiales”), resulta innecesario interrogarlos en ese sentido.

Por el contrario, los sistemas adversariales son ajenos a esta noción de “neutralidad” de los testigos, pues no son concebidos como colaboradores del tribunal (idea propia de los modelos inquisitivos), sino que son presentados por la parte cuya versión de los hechos van a sostener.²⁷ De allí que exista la necesidad de acreditarlos (demostrar quiénes son y por qué son creíbles) para lograr convencer al tribunal. Al mismo tiempo, la contraparte tendrá ocasión de intentar refutar tanto la credibilidad del experto como su testimonio.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que la acreditación o desacreditación del perito puede vincularse con su especialidad en el tema tratado; con la existencia de trabajos científicos anteriores afines o contrarios al criterio que sostiene en el juicio; con su experiencia en el área abordada; con la cantidad de casos similares en los que intervino, etc. Como se aprecia, son muchas las perspectivas desde las cuales se puede abordar el interrogatorio de un experto, sin caer en la falsa creencia de que es un profesional con una visión objetiva y adecuada en todos los casos.

²⁷ Baytelman y Duce explican que “la regla general de los testigos que una parte presenta a juicio es que ellos tengan una predisposición favorable respecto de la teoría del caso que esa parte sostiene, al menos en tanto la versión de ese testigo es, precisamente, consistente con la del abogado que lo ofrece como prueba. Cuando decimos entonces, que se trata de un testigo ‘amigable’ a la parte que lo presenta, no nos referimos a un testigo que está dispuesto a menos ni a desvirtuar la realidad que él –o ella- cree conocer: La cuestión opera más bien al revés: precisamente porque la versión del testigo es consistente con la teoría del caso de la parte, es que ésta decide presentarlo a juicio. Y, en ese sentido, el testigo está al menos comprometido con su propia versión de los hechos. El testigo cree saber qué fue lo que ocurrió. Y esa historia que el testigo tiene par contar, respalda, al menos en algún grado, la teoría del caso de la parte que lo presenta” Baytelman y Duce, op. cit., Pág. 109.

9. Alegato final

El alegato final es el primer y único ejercicio argumentativo que se produce a lo largo de todo el juicio. Su importancia radica en que es el momento en el cual se arma el rompecabezas que se viene exponiendo con la presentación de la prueba. De esta manera se demuestra al tribunal que la prueba que se presentó y la información que se introdujo guarda coherencia, dotando de credibilidad al relato. La argumentatividad resulta imprescindible, pues los litigantes deben unir todos estos elementos (hechos, pruebas y teoría jurídica) para convencer al tribunal de la teoría del caso que cada parte pretendió demostrar durante el juicio.

Por ello, para llevar a cabo un alegato final se requiere mucha claridad y destrezas muy concretas. Asimismo, es importante que el alegato empiece y termine con la prueba efectivamente producida en el juicio y que contenga una estructura sobre hechos, prueba y discusión jurídica. La práctica ha demostrado que en el 48% de los casos, si bien se mencionan los hechos, la prueba y las calificaciones jurídicas, no se realizó un estudio desagregado y no se explicó adecuadamente la correspondencia de cada elemento de la teoría jurídica con sus respectivas proposiciones fácticas y las pruebas que las demuestran.

¿Los alegatos tienen una estructura sobre hechos, pruebas y discusión jurídica?

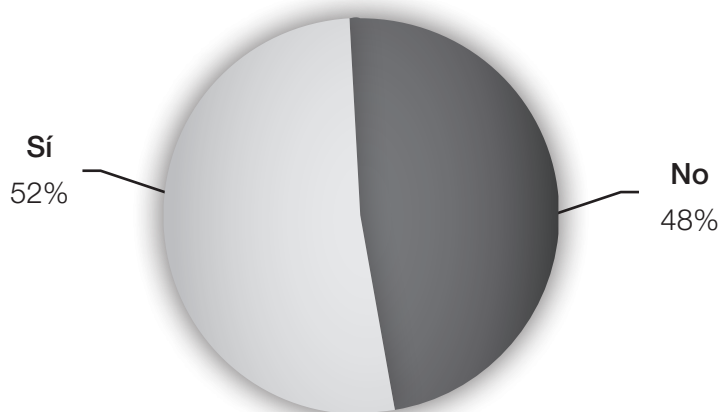


Figura 10

Cuando ello no sucede, se produce una insuficiencia del objetivo que el mismo se propone porque, a esta altura del juicio, el juez necesita entender el conjunto de pruebas e información que se ha presentado, así como el motivo por el que debe prevalecer una interpretación sobre otra. Es decir, el alegato final, además de comunicar la teoría del caso que las partes han adoptado, debe contener un alto nivel de convencimiento de que las proposiciones fácticas son exactas.

En este sentido, las conclusiones del juicio deben ser una visión acerca de qué proposición fáctica resulta acreditada por la prueba presentada en el juicio y de qué modo la misma debe ser valorada.

Para generar credibilidad, las conclusiones se deben realizar de manera específica, concreta, coherente y lógica. De modo tal que la elaboración del alegato final precisa comenzar el proceso de razonamiento de adelante hacia atrás, desde las conclusiones hasta la prueba, demostrando en forma clara cuáles son las pruebas y su vinculación con la teoría jurídica.

VI. SECCIÓN TERCERA.

Modelos Composicionales

a. Problemas del modelo actual y desafíos del proceso de reforma

Con el retorno de las democracias a América Latina se desarrollaron distintos procesos de reforma de la justicia criminal. Los ejes principales de este proceso se orientaron a superar la rigidez y burocratización de la instrucción tradicional; ubicar la centralidad en el juicio oral y público y asignar facultades a los fiscales para derivar los casos hacia salidas alternativas con base en el acuerdo de las partes. La idea detrás de estas herramientas consiste en permitir a los fiscales descongestionar el sistema mediante la administración del flujo de casos y favorecer formas más pacíficas de resolver los conflictos entre las partes.

En nuestro país, el Código Procesal Penal de la Nación se encuentra muy alejado de los ideales reformistas de última generación, pues no ha implicado ningún avance sustancial en términos de lograr dichos objetivos, especialmente en lo que se refiere a acortar y flexibilizar la etapa investigativa, que actualmente sigue siendo escrita y aún está en manos de los jueces. Como derivación de este déficit, el juicio oral y público tampoco logró convertirse en la instancia central para la resolución de los casos, pues la instrucción todavía constituye el eje del proceso, en tanto que son las constancias que allí se recogen las que luego son reproducidas en el juicio oral, tal como quedó demostrado en la presente investigación.

Paralelamente a esta realidad, se intentaron introducir herramientas composicionales propias de los modelos más modernos, tales como la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 bis del CP)²⁸ y, con una finalidad diferente, el juicio abreviado (artículo 431 bis del CPPN²⁹). Estos institutos, en esencia, pertenecen a modelos de procesos adversariales y constituyen herramientas destinadas a dar soluciones alternativas a los conflictos o facilitar el acuerdo de pena en determinados supuestos. Al mismo tiempo, permiten administrar el flujo de casos para establecer una política de control de la carga de trabajo.

El diseño de estos instrumentos se realizó sobre la base de criterios muy generales e incorporados en un diseño procesal (instrucción escrita rígida a cargo de un juez y con un MPF débil desde el punto de vista institucional) y organizacional (fiscalías que operan de manera refleja a los juzgados, ausencia de oficinas judiciales, falta de oralidad en las primeras etapas del proceso y funcionamiento de los tribunales como unidades independientes) que no permite asignarles una finalidad adecuada.

Esta falta de previsión y, ante todo, de racionalidad sobre qué se buscaba lograr mediante su incorporación, determinó que su objetivo esencial perdiera su razón de ser, pues se transformaron en una válvula de escape que se adopta tardíamente como reemplazo del juicio oral y público.

Su incorporación en un sistema de lógica inquisitiva determinó su irremediable fracaso, dado que se desplazó su tratamiento y resolución a las fases del juicio. Esto demuestra que el funcionamiento del sistema no resignó la realización de las fases investigativas, pero sí el juicio oral.

Este diagnóstico se manifiesta en la práctica³⁰:

²⁸ Incorporado por ley 24.316.

²⁹ Incorporado por ley 24.825.

³⁰ A modo de digresión, se debe destacar que al cotejar las estadísticas oficiales publicadas por el Poder Judicial de la Nación detectamos que existen divergencias en relación a los datos que informa el Ministerio Público Fiscal. Veamos algunos ejemplos, considerando, a título ilustrativo, la cantidad de causas entradas, los juicios abreviados y las causas finalizadas por prescripción, durante los años 2006 y 2007 que surgen de www.csjn.gov.ar y www.mpf.gov.ar

Año 2006	PJN	MPF
Causas entradas	7823	6630
Abreviados	3118	3002
Prescripción	215	335
Año 2006	PJN	MPF
Causas entradas	8080	6971
Abreviados	3258	3190
Prescripción	175	420

Año	Ingresos ³¹	Juicios ³²	Acuerdos abreviados	Suspensión de juicio a prueba
2002	5591	1022	2238	933
2003	5792	1101	2517	1352
2004	6713	1084	2774	1549
2005	7469	1096	2947	2347
2006	6630	1063	3002	1996
2007	6971	1054	3190	2001
2008	6296	865	2827	1924
2009	6163	844	2590	1757
Promedios	6453	1016	2761	1732

Tabla 1

Expresado gráficamente, estos datos se proyectan de la siguiente manera:

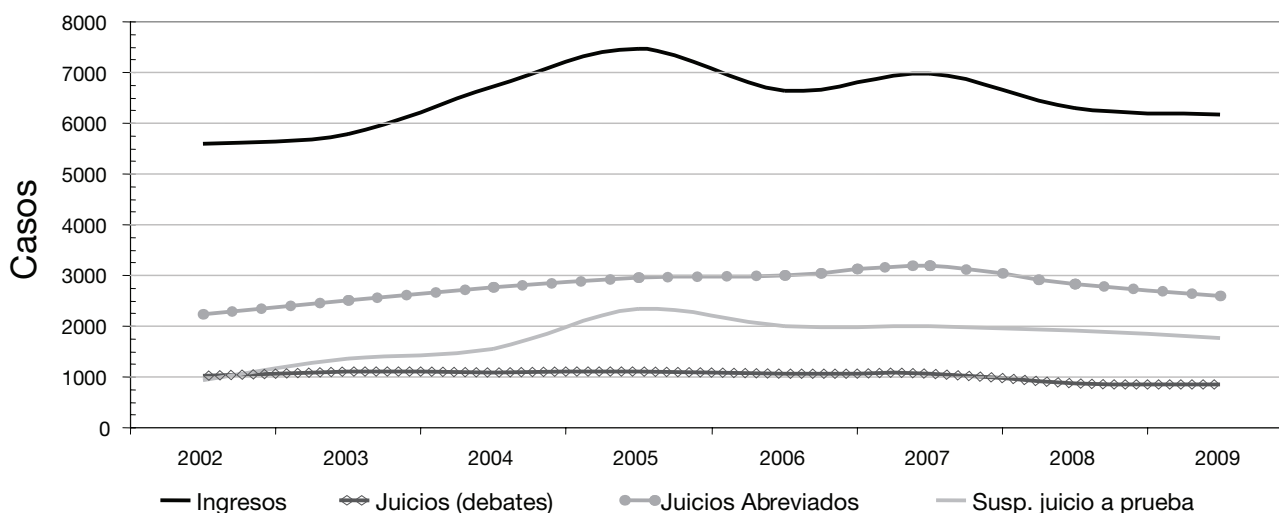


Figura 11

Esta falta de coincidencia que se repite en prácticamente todas las variables estadísticas relevadas es ilustrativa del déficit de datos estadísticos precisos por parte de los organismos oficiales. Sin perjuicio de todo ello, a los fines de realizar la comparación, se decidió tomar como referencia los datos del Ministerio Público Fiscal, porque ofrecen mayores detalles que los del Poder Judicial y se encuentran presentados de manera más automatizada. Esta información se encuentra publicada en www.mpf.gov.ar. Se optó por tomar hasta el año 2009 pues los datos correspondientes al año 2010 no se habían cargado en su totalidad hasta la fecha de elaboración de este informe.

Además, a los fines de realizar los cuadros comparativos, se optó por las estadísticas del MPF, pues en las estadísticas elaboradas por el Poder Judicial se informa la totalidad de sentencias dictadas, lo cual incluye a las condenatorias (que a su vez está dividido entre las de cumplimiento efectivo y en suspenso) y las absolutorias. De este modo, al estar desagregada la información, se sabe cuántas sentencias se han dictado por imputado, pero no es posible conocer la cantidad de debates celebrados.

Finalmente, de las estadísticas relevadas surge información que vincula la actividad de los tribunales orales con el tipo de delito juzgado, dato que por su extensión excede el objeto del presente trabajo. Sin embargo, interesa señalar –a modo de aproximación– que, según las estadísticas del MPF (ver www.mpf.gov.ar), el mayor volumen de casos que investigan las fiscalías orales, se refieren a los delitos de robo simple (art. 164, CP) y robo en tentativa (art. 42); dato que evidencia que la actividad de los juicios gira predominantemente en torno a casos que –en principio– no implicarían complejidad para su resolución y que generalmente ingresan por flagrancia.

³¹ Se refiere a la cantidad de causas nuevas ingresadas por todo concepto.

³² Incluye los debates con todos los imputados absueltos y los que tienen al menos una condena.

Estos cuadros comparativos nos permiten obtener diversas conclusiones: en primer lugar, que la proporción de juicios orales en relación a la cantidad de acuerdos abreviados y suspensión del juicio a prueba es muy baja. Puntualmente, la tendencia del sistema es absorber las variaciones en los ingresos por medio de salidas alternativas.

Específicamente durante el período 2002-2009 se produjo un aumento constante de los ingresos, pero la cantidad de juicios orales no se incrementó en la misma proporción en que lo hizo el juicio abreviado. Así pues, durante los años 2005, 2006 y 2007 disminuyeron levemente los juicios orales y se incrementaron de manera contundente los juicios abreviados. En líneas generales, se verifica que aun cuando las otras variables se van modificando (mayor número de casos y alteraciones en suba y en baja de la tasa de juicios), los acuerdos abreviados proporcionalmente siempre van en aumento.

Durante el período 2008-2009, si bien se mantuvo cierto incremento de los casos que ingresaron, se verifica una caída general de la actividad de los tribunales en relación al período anterior (juicio oral, acuerdo abreviado y suspensión del juicio a prueba). ¿Por qué ha sucedido esto? Es difícil establecerlo con certeza, pues se carecen de datos precisos para saber cuáles fueron las variables que determinaron esos resultados. Todo ello sí podría obtenerse si existiera una oficina judicial dedicada a construir sistemas de información cualitativos y cuantitativos sobre el real funcionamiento del sistema.

Sólo a modo de aproximación, y como juicio hipotético, se estima que las cuantiosas vacantes a los cargos de juez de tribunal oral que se produjeron durante ese período pudieron haber incidido en estos resultados.

Desde otra perspectiva, los porcentajes de debates, acuerdos abreviados y suspensión del juicio a prueba, confirman la preponderancia de las salidas alternativas. El siguiente gráfico ilustra el peso relativo (expresado en porcentajes del total de ingresos anuales) de cada uno de estos institutos:

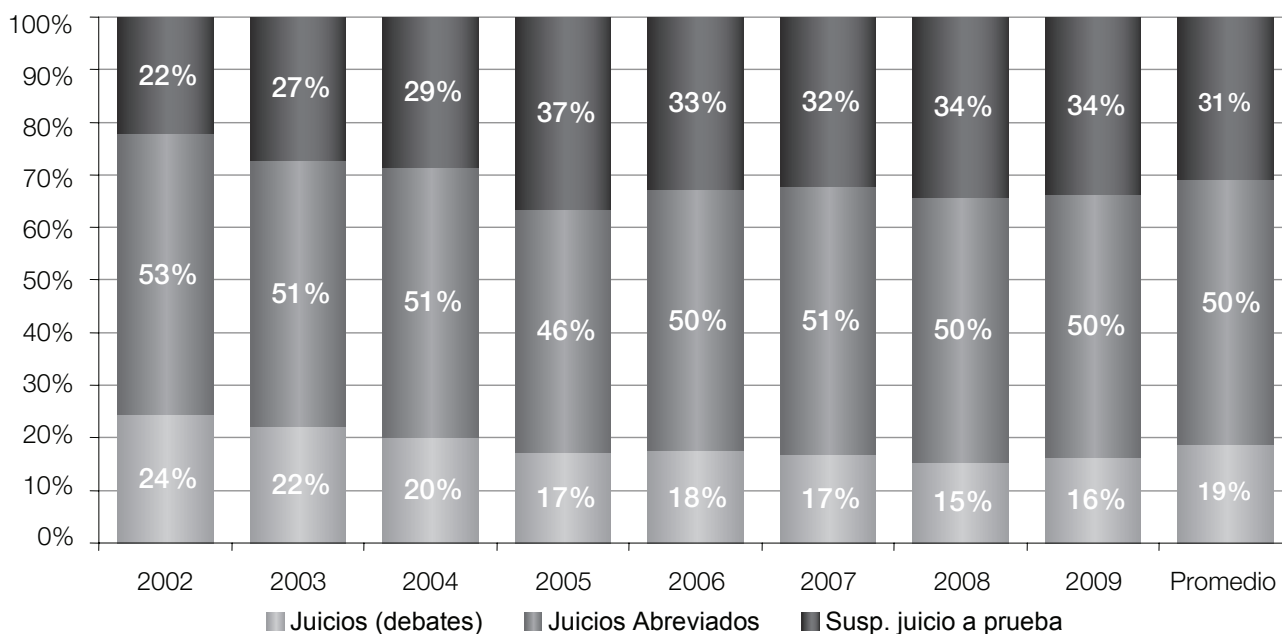


Figura 12

De todos los resultados analizados se advierte que la excepción es la realización del debate oral y público (sólo el 19%) y que la regla está dada por el juicio abreviado. Durante el período 2002-2009, el 81% de los casos se resolvieron por salidas distintas al juicio oral (50% de acuerdos abreviados y 31% de suspensión del juicio a prueba).

Otro dato significativo es el promedio de juicios orales, abreviados y suspensiones del juicio a prueba que cada tribunal realiza por mes. Para obtener los promedios mensuales hemos dividido los datos estadísticos (que surgen de la tabla 1) en los treinta tribunales orales y luego los hemos dividido por diez (en relación a los meses del año laborables, aun concediendo quince días para lograr un número cerrado). Ello nos da como resultado:

Año	Debates	Juicios Abreviados	Suspensión de juicio a prueba
2002	3,40	7,46	3,11
2003	3,67	8,39	4,50
2004	3,61	9,24	5,16
2005	3,65	9,82	7,82
2006	3,54	10	6,65
2007	3,51	10,63	6,67
2008	3	9,42	6,41
2009	2,81	8,63	5,85

Tabla 2. Los valores indican la actividad mensual por tribunal.

También se puede visualizar la cantidad de acuerdos abreviados y suspensiones de juicio a prueba realizados por cada debate celebrado.

Año	Debates	Juicios Abreviados	Suspensión de juicio a prueba
2002	1	2,2	0,9
2003	1	2,3	1,2
2004	1	2,6	1,4
2005	1	2,7	2,1
2006	1	2,8	1,9
2007	1	3,0	1,9
2008	1	3,3	2,2
2009	1	3,1	2,1

Tabla 3

Como se aprecia, por cada debate oral y público, se aplicaron entre 4 y 5 salidas alternativas, según el año.³³ Una presentación gráfica de estos datos permite dar cuenta de la cantidad de juicios abreviados y suspensiones de juicio a prueba por cada debate realizado a lo largo de la serie.

³³ Los datos fueron extraídos de la tabla de valores absolutos anteriormente presentada y son el resultado de la división –año por año– de la cantidad de juicios abreviados y suspensiones de juicio a prueba, respectivamente, por la cantidad de debates.

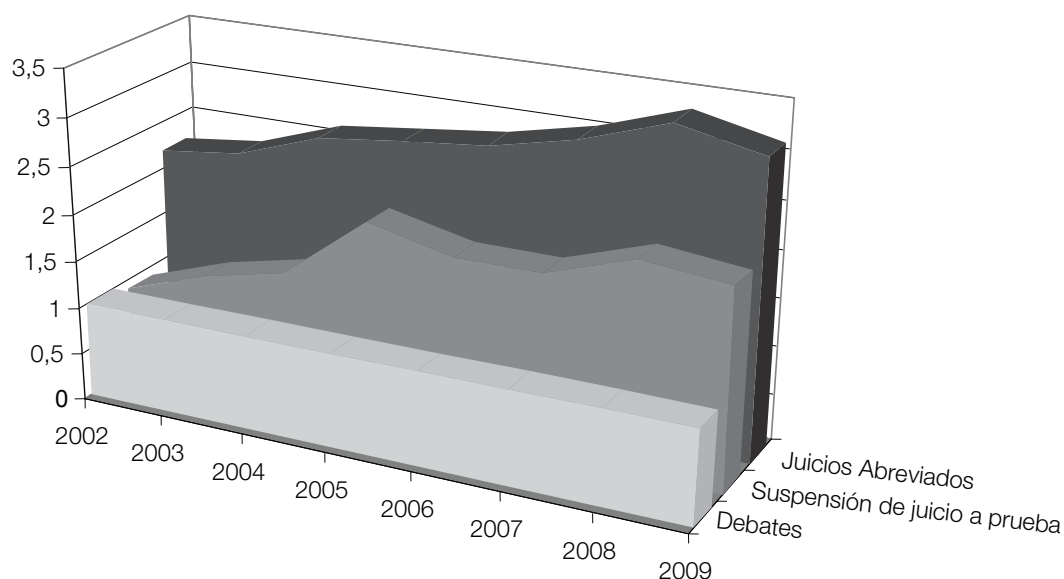


Figura 13

En este sentido, los resultados obtenidos sugieren que los tribunales realizan un promedio mensual de 3,54 juicios por mes, lo cual es bastante preocupante. Sin pretender caer en afirmaciones arbitrarias, lo cierto es que, o bien el sistema actual no posee capacidad para afrontar un número mayor de juicios orales (cuestión que se puede solucionar con la modificación de las normas procesales y de organización), o se opta por mecanismos distintos (sobre todo el juicio abreviado). Los datos presentados sugieren la existencia de un acuerdo interinstitucional tácito entre fiscales, defensores y jueces, quienes consideran como solución adecuada que en el 50 % de los casos se dicte sentencia sin debate oral y público. Revertir esta tendencia no puede ser sólo normativa sino que requiere un cambio cultural respecto del valor esencial que tiene el juicio oral.

Entonces, si el juicio abreviado se transformó en el mecanismo mayoritario que define la forma en que se toman las decisiones en la justicia nacional, nos debe llamar a la reflexión. Pues, tal como se encuentra regulado ese instituto y la manera inadecuada en que se recaba prueba (no información) durante la instrucción, el juicio abreviado presenta una serie de excepciones a los principios procesales que de manera alguna puede ser el eje del proceso penal. Sobre todo se tiene en cuenta que uno de los cambios más paradigmáticos que se buscó al pasar de un sistema inquisitivo a uno mixto fue, justamente, la realización de juicios orales.

b. Implicancias de orden procesal

De esta información se infiere que las salidas alternativas implementadas en la justicia federal no lograron cumplir con sus objetivos esenciales. Por un lado, no descongestionaron racionalmente la carga de trabajo, toda vez que se utilizan en la etapa de juicio y ello implica que a esa altura del proceso, ya se emplearon importantes recursos (humanos y económicos) en la tramitación del caso. Consecuentemente, no se produce una verdadera administración racional de los mismos.

De otra parte, tampoco se alcanzaron cambios sustanciales respecto de la finalidad pacificadora que busca, por ejemplo, la suspensión del juicio a prueba. En efecto, al adoptarse esa solución luego de transcurrida toda la instrucción, el imputado no logra evitar su estigmatización y la carga de soportar un proceso penal. Al disponerse la salida alternativa una vez que la causa llega a conocimiento del tribunal oral, no se logra impedir que el imputado afronte la gran mayoría de los costos y sufrimientos que ha implicado estar sometido a proceso. Por otro lado, tampoco resulta coherente para la víctima que obtenga una solución a través de este instituto luego de producida la investigación y, muchas veces, en fechas cercanas al juicio oral.

Por la forma en que son aplicados, lejos de ofrecer una sensación de racionalidad y eficacia del sistema, torna al caso en una tramitación burocrática cuyo eje no es resolverlo en tiempo y forma, sino en cumplir con determinadas fases o etapas procesales.

c. Implicancias organizacionales de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado

Tal como se demostró en la primera parte de este informe, la estructura organizacional actual de los tribunales orales, no se encuentra en condiciones de realizar juicios de manera eficaz y racional. Además, tampoco se ha reparado que ese diseño terminó siendo sobreabundante para resolver asuntos simples como el juicio abreviado y la suspensión del juicio a prueba, que terminaron ocupando su actividad principal.

En este sentido cabe preguntarse ¿cuál es la utilidad que la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado deban ser resueltos por tres jueces? Sobre todo, cuando ya existen experiencias que demuestran que este tipo de decisiones pueden ser adoptadas por uno solo.

Que un tribunal oral adopte este tipo de decisiones afecta la disponibilidad de su tiempo para otro tipo de tareas jurisdiccionales y genera un dispendio innecesario. La estructura termina siendo burocrática si el 81 % de las decisiones corresponden a esos dos institutos y sólo se realizan el 19 % de juicios orales (ver figura 12). Este dato, por sí solo, resulta contundente para afirmar que el modelo planteado resulta inadecuado.

d. La cuestión normativa

1. Juicio Abreviado:

El Código Procesal Penal de la Nación dispone que en la oportunidad del art. 346 (al momento de presentar el requerimiento de elevación a juicio), el fiscal podrá solicitar la aplicación del acuerdo abreviado (artículo 431 bis). En este sentido, la misma norma indica que el juez de instrucción deberá elevar la causa al Tribunal de juicio para resolver el acuerdo presentado.

Aquí surge el primer problema, pues en la práctica el acuerdo abreviado no se presenta al momento del requerimiento de elevación a juicio sino que se gestiona durante la etapa de juicio oral. Es más, como se relevó, una de las causas de suspensión de los debates se debe a que las partes arribaron a un acuerdo, muchas veces, el mismo día del juicio oral.

Ello es demostrativo de que se instaló desde las prácticas de los operadores judiciales que los acuerdos abreviados son planteados ante los Tribunales orales. Esto genera varios inconvenientes desde el punto de vista temporal y de administración de los casos.

Si se presenta el acuerdo ante el juez de instrucción se simplifica de sobremanera el trámite ante los Tribunales orales, pues sólo deben convocar a la audiencia de visu y resolver. En cambio, si el acuerdo no se presenta en ese momento, es probable que el trámite conlleve a proveer el ingreso de la causa, llamar a las partes al ofrecimiento de prueba, ofrecerlas, resolver su admisibilidad, etc. La intención de algunos tribunales de resolver el caso a través del juicio abreviado se advierte en el proveído inicial –cuando ingresa la causa–, haciéndoles saber a las partes de la posibilidad de realizar acuerdos abreviados.

En este punto corresponde remarcar que la utilización del juicio abreviado debería ser (en su aspecto más ideal) limitada, pues sólo constituye una herramienta más del sistema para procesar determinados casos. El juicio abreviado produce una excepción al juicio oral y público, que pierde todas sus características propias (decisión de mayor calidad donde se respeta en forma adecuada el derecho de defensa en juicio, la inmediación, la contradicción, etc.).

Por ello es que resulta necesario buscar una regulación diferente de este instituto, tal como ha quedado plasmado en el proyecto Albrieu³⁴, en donde los acuerdos poseen distintas opciones (vgr. Acuerdo pleno –para casos limitados en función del tipo de pena que se prevé en ese delito–, el acuerdo parcial y el juicio directo).

No resulta un dato alentador que el 50 % de los casos se resuelva por este instituto y el juicio oral sea la excepción. Ello lleva a considerar que la advertencia que efectuaron los detractores del juicio abreviado parece estar cumpliéndose. Sobre todo si se repara que este instituto termina siendo aplicado como una salida rápida para los supuestos en que la persona llega a la etapa de debate en prisión preventiva y acuerda una pena similar al tiempo de detención sufrido.

³⁴ Artículos 289 a 293 del proyecto.

2. Suspensión del juicio a prueba:

El supuesto de la suspensión del juicio a prueba es diferente, pues la norma procesal aplicable (art. 293 CPPN) no establece una etapa procesal para sustanciar la solicitud del instituto de mención, ni tampoco hace referencia alguna al art. 76 bis del CP. Es más, la norma procesal hace mención que la decisión la tome el órgano jurisdiccional de forma genérica³⁵.

Pese a la posibilidad de acordar la aplicación de este instituto en cualquier etapa del proceso, son excepcionales los casos en que se concede durante la instrucción³⁶. De esta forma, se advierte claramente cómo un instituto que puede ser resuelto en momentos cercanos a la comisión del hecho, se termina planteando ante los Tribunales Orales, en una clara intención de evitar el juicio oral y no el proceso en sí mismo.

e. Rol del Ministerio Público y una propuesta concreta de cambio: las UDT

Más allá de las propuestas que se harán sobre el final, es conveniente adelantar aquí que, si tenemos en miras que el uso de las salidas alternativas constituye por definición una herramienta de los fiscales, las posibles soluciones que tiendan a su uso racional deben apuntar necesariamente a repensar el rol que actualmente cumple el MPF en el proceso de reforma penal.

Entonces, es necesario que se produzca un cambio de paradigma en el diseño institucional del MPF que le permita abandonar su posición tradicional de neutralidad en pos de un rol estratégico frente al proceso.

Actualmente, como dijimos, el MPF presenta una estructura débil en términos de liderazgo institucional, pues tiene una organización que refleja al Poder Judicial (diseñado sobre la base de cada juzgado como unidad independiente) que le impide un tratamiento racional y estratégico de los casos.

Estos problemas pueden ser superados si el MPF adopta un rol protagónico dentro del proceso de reforma y se constituye en el agente encargado de gestionar el flujo de casos que ingresan al sistema penal mediante la instauración de políticas de control de la carga de trabajo que le permitan a la institución operar con eficacia frente a la sociedad.

Precisamente, el cambio de un sistema mixto a uno adversarial presenta -entre otras cosas- una modificación sustancial de la forma en que el fiscal (y también los otros sujetos) se ubican frente al caso. En los modelos más modernos, el fiscal tiene una visión estratégica desde el inicio, y esto le permite decidir si va a llevar adelante una investigación, si va a desestimar el caso o si es preferible aplicar una salida alternativa.

En efecto, para lograr un control efectivo de la carga de trabajo, resulta indispensable que el ingreso de los casos sea administrado de manera sistemática. Así, cuando el asunto ingresa al MPF, una unidad se encarga de proyectar qué solución es la más adecuada (iniciar la investigación -ya sea bajo la modalidad de delitos simples o complejos-, aplicar una salida alternativa, etc.) y la deriva al área correspondiente. Si se opta por buscar una salida alternativa, se envía a la unidad de decisión temprana (UDT)³⁷. Esta idea se contrapone al modelo actual, en el cual cada fiscalía analiza en forma aislada los casos ingresados mediante el sistema de turnos.

De esta manera, se distribuyen los casos por el tipo de tratamiento que se les dará. Así, la UDT se encargará de buscar una solución diferente y cercana al hecho a través de la suspensión del juicio a prueba, la conciliación y la reparación. Esto no es otra cosa que presentar una visión estratégica, tanto del caso como del diseño de la persecución penal inteligente que debe encarar el Ministerio Público Fiscal.

³⁵ Al respecto queremos dejar aclarado que no haremos un análisis de la jurisprudencia sobre las distintas opiniones respecto al momento procesal en que se puede plantear cada uno de estos institutos, pues excede los motivos de esta investigación y no revierten las críticas que haremos al respecto.

³⁶ Al respecto, resultan ilustrativas las conclusiones del plan piloto para realizar audiencias del artículo 353 bis del CPPN. En ese informe, la Dra. Wilma López, que participa del plan piloto, aludió a las ventajas de la celebración de audiencias orales para resolver planteos durante la etapa investigativa, señalando que ello había permitido resolver casos a través de la suspensión del juicio a prueba dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho. Ver Ospitaleche, Ariel y González Postigo, Leonel, "Prueba piloto para celebrar oralmente audiencias previstas en el artículo 353 bis del Código Procesal de la Nación", publicado en Revista Pensamiento Penal, edición 123 del 2/5/11, www.pensamientopenal.com.ar.

³⁷ Se trata de un nombre ejemplificativo.

Este modelo no sólo permite descongestionar el sistema para que el MPF dedique sus esfuerzos a los casos más relevantes y/o complejos, sino también contribuye a que las salidas alternativas cumplan con la finalidad de dar una solución a los conflictos de manera anticipada y pacífica. Ello se pierde si se toma en instancias avanzadas del proceso penal que, muchas veces, puede durar años.

VII. CONCLUSIONES

La investigación demostró que si bien el CPPN incorporó el juicio oral y público para la definición de los casos, la centralidad del proceso no está en el debate, sino en la etapa anterior -instrucción-, con la consiguiente afectación a los principios de publicidad, oralidad y contradicción.

Los datos también revelan que se evita la realización del juicio, privilegiando siempre otras alternativas (juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba) que si bien resultan instrumentos válidos y necesarios en todo sistema, por la forma en que se encuentran regulados en el CPPN y la manera en que se aplican en la práctica judicial, aquellas salidas no se producen de manera temprana sino en fechas cercanas a los juicios. Esto afecta la coherencia en la administración de los recursos y repercute en la celebración de juicios orales complejos.

Se reveló que los principios constitucionales se cumplen en un nivel meramente formal, pues si bien se sustancia una audiencia en presencia de las partes, lo cierto es que no se observan las garantías de oralidad e inmediación, dada la presencia del expediente antes y durante el juicio, incorporando gran cantidad de prueba por lectura, la intervención de los jueces efectuando preguntas a los testigos, etc. En este sentido, se comprobó que el rol de los litigantes está subordinado al protagonismo de los jueces y del expediente, sin que se valore con los debidos alcances el testimonio de los expertos de parte, porque no se acredita debidamente a los peritos oficiales; no se acredita e incorpora -durante la audiencia- la prueba material; etc. Finalmente, las estructuras organizativas y edilicias actuales no favorecen la realización de juicios orales, sino que refuerzan la lógica del expediente.

A raíz del diagnóstico general que surge de la información obtenida, se presentan una serie de propuestas para solucionar los problemas advertidos, que se dividen entre aquellas que podrían implementarse aún con el código procesal vigente y aquellas que forman parte de una reforma integral del sistema, la cual constituye la opción ideal e impostergable.

a. Propuestas parciales para mejorar el sistema actual hasta tanto se concrete una reforma integral del Código Procesal Penal

- a) Brindar a los actores, a través de una profunda capacitación, herramientas para mejorar la litigación en audiencias orales y lograr una clara definición del rol de las partes. A través de la capacitación se logra que los mismos operadores judiciales identifiquen las prácticas distorsionadas y dejen de aplicar las normas que son contrarias a los postulados constitucionales.
- b) Establecer, a través de acordadas, la creación de una oficina judicial que confeccione la agenda de juicios, organice las audiencias, centralice el trato con los testigos y las partes y publicite la información de las mismas.
- c) Desarrollar acuerdos interinstitucionales para que el juicio abreviado se plantee al momento del requerimiento de elevación a juicio y que la suspensión del juicio a prueba se resuelva durante la etapa de investigación.

Como se observa, son tres propuestas concretas que pueden ser aplicadas en forma inmediata. En primer lugar, la capacitación de los operadores judiciales en términos de litigación en juicio oral dio muy buenos resultados en aquellos lugares donde se implementó, pues no es común que se genere un escenario en donde los jueces, fiscales y defensores (sea en forma conjunta o por separado) tengan la oportunidad de discutir y pensar cuáles son los problemas actuales que presentan los juicios orales, o las técnicas adecuadas para poder llevar adelante los debates, etc.

En segundo lugar, la creación de la oficina judicial no necesita de una ley que así lo disponga, pues con las facultades de superintendencia que posee la Cámara Federal de Casación Penal respecto de los tribunales orales³⁸, se podrían plantear alternativas de gestión para la coordinación adecuada de la actividad administrativa. Para ello,

³⁸ Las atribuciones reglamentarias de la CNCP sobre los tribunales orales surge de la interpretación conjunta y armónica de la ley 1893 (art. 102), según la cual cada cámara ejerce la superintendencia sobre los tribunales inferiores de su ramo y dicta los reglamentos convenientes para la mejor administración; el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 118) que pone en cabeza de la CNCP la superintendencia directa sobre los tribunales orales; el artículo 4 del CPPN que faculta a los tribunales competentes a dictar en acuerdo plenario las normas prácticas que sean necesarias para aplicar el código, y finalmente, la ley 24.050 que establece que la Cámara se reunirá en pleno para reglamentar su labor (art. 10 inc. a) y que está facultada para dictar las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos comprendidos en esa ley (art. 53).

se deberá contar con el acuerdo de los tribunales orales para ceder parte de su competencia administrativa en miras de lograr una mayor eficacia y eficiencia del sistema.

En tercer lugar, respecto a los acuerdos interinstitucionales, existe el ejemplo concreto de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que puso en marcha un plan piloto³⁹ para resolver durante la instrucción la suspensión del juicio a prueba y celebrar audiencias en forma temprana, con resultados muy satisfactorios. Dicha práctica podría extenderse a todos los Juzgados de Instrucción y aplicarse en todos los delitos. Por otra parte, también podría efectuar recomendaciones para que las propuestas de juicio abreviado sean formuladas al momento del requerimiento de elevación a juicio.

De esta manera, cumpliendo con esos dos postulados (resolver la suspensión del juicio a prueba durante la instrucción y plantear el acuerdo abreviado en la etapa intermedia) se podrá verificar si los pocos debates que se realizan se debe a que ocupaban su tiempo en resolver esos asuntos o son otras las razones.

b. Propuestas para la reforma integral del Código Procesal Penal

Las recomendaciones efectuadas para modificar las prácticas actuales, lejos de ser una solución, son un paliativo. El sistema mixto vigente no cumple con los mínimos estándares en términos de respeto al sistema de garantías, de eficacia y eficiencia. La instrucción, la etapa intermedia, el debate, las fases impugnativas, la organización judicial, presentan serios problemas de orden constitucional y demuestran un funcionamiento poco coherente.

Dicho esto, a continuación se hará referencia a las posibles soluciones –en el plano normativo– de algunos de los problemas relevados en este estudio. Para ello tomaremos como punto de referencia los lineamientos del Proyecto de Código Procesal Penal Federal, denominado “Albrieu”.

1. Investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal con una organización dinámica

Si bien se trata de un principio básico que el fiscal es quien debe investigar y el juez tomar las decisiones, actualmente en la justicia nacional/federal parece no estar tan claro o por lo menos no se advierte una preocupación para modificar la confusión de roles durante todas las fases del proceso.

Sólo se podrá tener un sistema lógico, coherente y dinámico de investigación si se cumple con este precepto. Sin embargo, es importante que el MPF construya sistemas de investigación propios (distintos a los que hoy lleva a cabo el juez de instrucción) que sean modernos y flexibles para lograr objetivos de persecución con éxito. De lo contrario, los cambios en los sistemas de investigación no se advertirán, pues se seguirá trabajando bajo el mismo formato de una investigación burocrática a través de un expediente.

Para evitarlo, el Ministerio Público Fiscal se debe organizar de manera diferente, trabajar bajo una investigación desformalizada y con un legajo fiscal, midiendo el flujo de casos que ingresan y organizándose por unidades, en función del tipo de salidas que se dará a los casos.

El sistema penal gestiona conflictos y sólo puede hacerlo adecuadamente si brinda respuestas diferenciadas según las características del caso.

2. Concentrar en un solo acto procesal la etapa intermedia

Para sortear los problemas señalados, resulta necesario que la etapa intermedia se realice en un único momento procesal ante un juez de garantías. De esta manera se logra resolver todas las cuestiones previas al juicio oral en una audiencia (sobreseimiento, requerimiento de elevación a juicio o acusación, admisibilidad o rechazo de la prueba, etc.). Entonces, los jueces que realizarán el debate circunscribirán su actividad a la realización de juicios orales y, paralelamente, se evitarán dilaciones indebidas y se garantizará la imparcialidad de quien deberá dictar la sentencia.⁴⁰

³⁹ Ver Ospitaleche, Ariel y González Postigo, Leonel, “Prueba piloto para celebrar oralmente audiencias previstas en el artículo 353 bis del Código Procesal de la Nación”, publicado en Revista Pensamiento Penal, edición 123 del 2/5/11.

⁴⁰ El proyecto “Albrieu” regula esta etapa de la siguiente manera: ART. 243- ACUSACIÓN. La acusación será por escrito y deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor; 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado en caso de contener varios hechos

punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

- 3) Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- 4) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- 5) La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- 6) El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- 7) Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena.
- 8) El monto de pena estimado que requerirá, a los efectos de constituir el juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

ART. 244- ACUSACIÓN ALTERNATIVA. El Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el Art. 243, inciso 2.

ART. 245- COMUNICACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA QUERELLA. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES. El Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de CINCO (5) días. En el plazo indicado, el querellante podrá:

- 1) Adherir a la acusación del Fiscal; 2) Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del Fiscal. En el caso de que de que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes. Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el Fiscal remitirá su acusación y, en su caso, la del querellante y junto a la demanda civil a la oficina judicial. ART. 246- CITACIÓN DE LA DEFENSA. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de DIEZ (10) días, a los fines del Art. 248. Cuando la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros DIEZ (10) días. Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el Art. 101. ART. 247- OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL JUICIO. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena, con indicación del nombre, profesión, domicilio, e indicarán dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención. ART. 248- AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN. DESARROLLO. Vencido el plazo del Art. 245, la oficina judicial, convocará a las partes y a la víctima, cuando correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los CINCO (5) días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas. Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán: 1) Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales; 2) Oponer excepciones; 3) Instar el sobreseimiento; 4) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado; 5) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa; 6) Plantear la unión o separación de juicios; 7) Contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas. ART. 249- AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL. El auto de apertura del juicio oral, contendrá: 1) La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica; 2) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento; 3) Los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio; 4) La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere procedente; y 5) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución. 6) En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

- 7) Si intervendrá un juez, tribunal o jurado para celebrar el juicio oral.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

3. Implementación del juicio abreviado a través de distintas modalidades que permitan mayor flexibilidad de acuerdo a las características de cada caso

La variable que ofrece actualmente el juicio abreviado no logra dar respuestas satisfactorias a la heterogeneidad que puede presentar un caso en términos de prueba, calificación legal, mensuración de la pena, etc. Abordar de manera uniforme distintas realidades no resulta adecuado pues en muchos casos, si bien no es necesario discutir el hecho o la base fáctica (por ejemplo en casos de flagrancia), sí lo es debatir en una audiencia otros aspectos (por ejemplo, calificación legal).

Además, el juicio abreviado acordado en forma total no debe operar para todos los casos, pues se corre el riesgo de que los operadores judiciales opten por esa salida para no llevar a cabo el debate. Esta afirmación no es compartida por aquellos que sostienen la posibilidad de abreviar el juicio sin un límite en la pena, dado que las partes serían lo suficientemente responsables para saber qué solución es la más adecuada para sus intereses. Sin embargo, esta posición sería aceptable si se tuviera certeza de que el juicio abreviado no terminará operando para facilitar el trabajo de los operadores judiciales.

Cuando esto último sucede, se concibe al imputado como un número más de las estadísticas, colocándolo al servicio de un proceso “eficaz” pero no eficiente y respetuosos de los principios del derecho procesal penal.

Ello sin descuidar que el instituto del juicio abreviado suele ser una herramienta utilizada por los operadores para obtener una salida rápida cuando el imputado cumplió un tiempo en detención preventiva. En estos supuestos suele coincidir el monto de pena finalmente impuesto con el tiempo de privación de libertad ya cumplido. Ante este escenario, cabe preguntar entonces cuán libre y estratégica resulta la decisión del defensor o el imputado. Concretamente, desde el punto de vista de los intereses del imputado, se presentan dos amenazas que lo condicionan para celebrar el juicio abreviado: (i) asegurarse una pena que compurgue la detención sufrida (suele ser analizada como una variable favorable a los efectos de evitar una futura declaración de reincidencia) y (ii) tener certeza de una fecha de resolución final e inmediata del caso y evitar la espera del debate.

De allí que se debe excluir la posibilidad de abreviar el juicio para los hechos conminados con penas que puedan resultar de efectivo cumplimiento; es decir, habilitar el juicio abreviado para delitos con penas inferiores a los tres años.

En base a estas premisas, resulta necesario regular diferentes formas de acordar el procedimiento (acuerdo pleno, parcial y juicio directo⁴¹). Con ello se garantiza que las partes, pero sobre todo la defensa, tendrán mayor

⁴¹ El proyecto “Albrieu” establece que: ART. 289- PRESUPUESTOS Y OPORTUNIDAD DEL ACUERDO PLENO. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el máximo de la pena privativa de la libertad prevista sea de TRES (3) años. Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo. En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común. Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación. ART. 290- AUDIENCIA. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo, los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada. El querellante sólo podrá oponerse cuando en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el Artículo anterior. El juez, previo a resolver, deberá asegurarse que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y que tiene derecho a exigir un juicio oral. ART. 291- SENTENCIA. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto. En caso sentencia condenatoria, la misma no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, se declarará su inadmisibilidad. En este caso, el Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado, no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad. La acción civil será resuelta cuando existiere acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil. ART. 292- ACUERDO PARCIAL. Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. La petición deberá contener la

libertad de elegir qué tipo de acuerdo resulta más conveniente.

4. Crear una oficina judicial para gestionar audiencias

La incorporación de la oficina judicial⁴² a nuestras prácticas constituye un tema de capital importancia pues es la herramienta que permite suprimir las tareas administrativas en manos de los jueces para que puedan concentrar sus esfuerzos en la labor jurisdiccional. Al mismo tiempo, favorece la racionalización de los recursos económicos y humanos; contribuye a evitar la delegación de funciones; agiliza la administración de los tiempos y pone en manos de expertos la realización de tareas administrativas para que estén al servicio de los jueces en lugar de ser una carga para ellos.

En lo que se refiere al debate en sí mismo, la oficina judicial será la encargada de organizar la actividad administrativa de las audiencias y convocará a los jueces para el día y hora en que deben realizarse. También permite acelerar los tiempos pues la oficina será la que administrará la disponibilidad de los jueces para realizar los juicios orales. Por último, garantizará la imparcialidad del juzgador quien no tendrá contacto con el caso. Las gestiones previas las efectuará la dependencia.

5. Organizar la labor jurisdiccional a través de un colegio de jueces⁴³

Esta forma de trabajo jurisdiccional supone una visión horizontal del sistema de justicia en el cual no existen grados ni jerarquías, toda vez que la integración de los tribunales se realiza de acuerdo a las características del caso. Sin dudas, se trata de un modelo que implica una administración de justicia más democrática que se aleja de los modelos inquisitivos, lesivos de la independencia judicial y de modos autoritarios de ejercer la magistratura.

Dentro del esquema de colegios de jueces, existen diversas formas de organizarlos: a) jueces que forman un solo cuerpo y todos resuelven distintos asuntos (garantías, juicio, revisión); b) jueces que cumplen por períodos determinados una función (garantías, juicio o revisión) y luego van rotando; c) jueces que no rotan en distintas funciones sino que integran un cuerpo permanente (de juicio, de garantías, de revisión) y la conformación del Tribunal o la Sala se determina para cada caso en concreto.

Cualquiera de estas opciones logra obtener una mayor dinámica en la toma de decisiones; evita que se formen compartimientos y criterios estancos y permite una organización mucho más ágil que favorece la optimización de los recursos.

descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación; así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena. Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común. ART. 293- ACUERDO DE JUICIO DIRECTO. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el Fiscal o el querellante acusan, el ofrecimiento de prueba de las partes. En la misma audiencia, el querellante podrá adherirse a la acusación del Fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

⁴² En el proyecto, se regula de la siguiente manera: ART. 59- OFICINA JUDICIAL. Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran. A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo los principios de desformalización. La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño a los efectos del juicio político.

⁴³ El proyecto "Albrieu" establece que los órganos jurisdiccionales son los que tienen funciones de garantías, de juicio, de revisión y se ejecución (ver artículos 53 y ss). Sin embargo, vale aclarar que estas cuestiones, si bien se encuentran delineadas en el proyecto, deben ser luego definidas a través de leyes específicas de organización del Poder Judicial y del Ministerio Público.

6. Establecer una normativa del juicio oral respetuosa del sistema de garantías

Para resolver algunos de los problemas expuestos a lo largo de esta investigación (vinculados con la centralidad de la instrucción, la incorporación por lectura de actas producidas durante esa etapa, la falta de contradicción entre las partes, la presencia del expediente durante el juicio, la intervención de los jueces y el escaso protagonismo de los litigantes) es necesaria una modificación profunda de la forma de entender el juicio oral y público.

En primer lugar, resulta esencial que todas las partes (fiscal, querrela y especialmente la defensa) tengan ocasión de alegar al inicio del juicio⁴⁴, facultad que en la actualidad sólo es conferida al fiscal o a la querrela.

Además, en términos de consagrar la oralidad, sólo puede servir de base a la sentencia la prueba producida durante el debate, permitiendo sólo incorporar por lectura aquella que hubiera sido recibida de acuerdo a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba⁴⁵. En este contexto, también a los fines de auspiciar la imparcialidad, debe vedarse a los jueces la posibilidad de formular preguntas a las partes⁴⁶.

En cuanto a la prueba material, no puede perderse de vista que la posibilidad de controvertirla se debe hacer a través de los testimonios relacionados con cada prueba, ya sea en relación a su producción, cadena de custodia o contenido. Tal como se dijo en páginas anteriores, es requisito ineludible que la prueba material sea incorporada al juicio a través de un relato⁴⁷, pues sólo de esta manera se garantiza la contradicción, la inmediación y el derecho de defensa.

⁴⁴ Así lo establece el proyecto “Albrieu” en el artículo 263.

⁴⁵ Ver Proyecto “Albrieu”, artículos 257 y 258.

⁴⁶ El proyecto “Albrieu” prohíbe expresamente a los jueces interrogar a los testigos, ver artículo 266.

⁴⁷ Siguiendo la línea de un juicio de naturaleza adversarial, también en este punto, el proyecto aquí citado establece que los objetos y documentos deben ser exhibidos a los testigos, peritos e imputado para su reconocimiento.

VIII. COLOFÓN

Desde hace años, América Latina y muchas de las provincias de nuestro país, iniciaron un proceso de reforma hacia un modelo de proceso penal adversarial. Sin embargo, en la justicia federal, la modificación del sistema se encuentra pendiente y se presenta como un camino arduo, aun cuando existe un amplio consenso en cuanto a las fallas que presenta y de legitimidad del Poder Judicial frente a la sociedad.

Esta investigación tuvo como objetivo dar a conocer resultados concretos sobre el inadecuado funcionamiento del proceso penal durante las fases del juicio y presentar distintas opciones para mejorar la forma en que la justicia penal resuelve los conflictos. Los datos hablan por sí solos de la necesidad de reconocer que el sistema procesal penal federal debe ser modificado de manera urgente. Sólo resta tomar la decisión política de generar un cambio y el Poder Judicial junto al Ministerio Público pueden convertirse en una pieza fundamental para que la reforma se concrete con éxito.



*instituto de estudios comparados
en ciencias penales y sociales*